

# ESTUDIOS COOPERATIVOS

**A. E. C. O. O. P.  
ASOCIACION DE ESTUDIOS  
COOPERATIVOS. - MADRID**

**27**

**Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de  
Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad  
Complutense de Madrid**

# ESTUDIOS COOPERATIVOS.—N.º 27

REVESCO

Mayo - Agosto 1972

## Director

José Luis del Arco Alvarez

## Consejo de Redacción

Juan Velarde Fuertes

Rafael Monge Simón

Fernando Elena Díaz

Albino García Lobo

Alfonso Vázquez Fraile

Joaquín Mateo Blanco

## Secretario de Redacción

Manuel García Gallardo

---

**ESTUDIOS COOPERATIVOS** aparece tres veces al año

Suscripción a la Asociación: España, 300 ptas.

Extranjero, 380 ptas. ó 6 dólares (pueden pagarse en bonos de UNESCO o en cupones postales internacionales)

La Asociación de Estudios Cooperativos y la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en «Estudios Cooperativos», pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.

---

## ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A. E. C. O. O. P.)

Héroes del Diez de Agosto, 5, 4.º dcha. - Tels 225 93 24 y 225 93 35 - Madrid-1

# ESTUDIOS COOPERATIVOS

# INDICE

Págs.

## ESTUDIOS

RAFAEL CARBONELL DE MASY: "La contabilidad en las cooperativas agrarias de comercialización" .....	3
JOSE LUIS DEL ARCO ALVAREZ: El Principio democrático en las legislaciones de los Países de la Comunidad Económica Europea y de España .....	19
GERARDO GARCIA FERNANDEZ: Las explotaciones comunitarias: Una realidad Cooperativa Gallega .....	33

## INFORMACION LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIA

ESPAÑA: Disposiciones Generales .....	39
JESÚS SÁNCHEZ MARADONA: Jurisprudencia Española ...	45
Información Bibliográfica .....	51
Oficina Internacional del Trabajo .....	67
Fichero de artículos sobre cooperación .....	69

## “La contabilidad en las cooperativas agrarias de comercialización”

POR

RAFAEL CARBONELL DE MASY

*La contabilidad en las empresas mercantiles y en las sociedades Cooperativas*

La contabilidad abarca el registro, clasificación y análisis de las transacciones de la empresa en cuanto son cuantificables monetariamente (venta de productos, pago de salarios, intereses, aportaciones económicas de los socios, etc.), a fin de conocer la posición financiera de la misma empresa, tanto en sus relaciones económicas internas como en sus relaciones con terceros. Este conocimiento del movimiento patrimonial de la empresa se ha convertido en un instrumento de gestión, para planificar la actividad económica de la empresa y para controlar, día a día, sensiblemente, los resultados de esa actividad, posibilitando una ulterior planificación enriquecida con la experiencia, metódicamente registrada y analizada, de la pasada actividad.

En la mentalidad de quienes redactaron nuestro Código de Comercio la contabilidad era un mero registro de operaciones ocurridas a lo largo del ciclo económico y una determinación del resultado patrimonial de esas operaciones. Por encima de la adecuación de ese resultado patrimonial contabilizado a la realidad económica de la misma empresa (1), el Código de Comercio urge la llevanza de unos libros obligatorios dentro de una serie de

---

(1) Nuestro Código de Comercio “no contiene ninguna norma especial sobre el modo de componer el balance de la Sociedad Anónima, ni sobre los criterios de valoración, ni sobre el concepto de beneficio y su distribución. Sólo impone a las sociedades anónimas la obligación de publicar anualmente en la “Gaceta” el balance detallado de su situación económica, expresando el tipo a que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables (art. 157); de donde se deduce la mayor libertad en la estimación de esos valores”, GARRIGUES, J., y URÍA, R., “Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas”, t. II, 2.ª ed., Madrid, 1953, pág. 20.

requisitos formales. Los libros obligatorios comprenden los comunes a cualquier comerciante —libro de Inventarios y balance; libro Diario; libro Mayor; un copiador o copiadores de cartas y telegramas (art. 33)—, y también “los demás libros que ordenen las Leyes especiales”. “Las sociedades y Compañías llevarán también un libro de actas en las que constarán todos los acuerdos que se refieran a la marcha a operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de Administración” (artículo 35).

De los requisitos formales unos son extrínsecos y otros intrínsecos. Los primeros se refieren a presentar los libros obligatorios “encuadernados, forrados y foliados al Juez municipal del distrito del empresario para que ponga en ellos una diligencia y selle todas las hojas” (art. 36). Los requisitos intrínsecos se refieren a llevar los libros “con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, substituyendo o arrancando los folios, o de cualquier otra manera” (art. 43); los errores, cuando se adviertan, han de salvarse con las oportunas aclaraciones (art. 44).

Junto a esos libros obligatorios, los empresarios pueden llevar otros libros facultativos “que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten” (2) y, aunque no han de llevarse necesariamente según los requisitos formales extrínsecos antes mencionados, pueden ser legalizados según esos mismos requisitos (art. 34).

“El mero cumplimiento de los requisitos formales y las normas sobre la llevanza de los libros obligatorios (art. 37 a 44, inclusive) no garantiza la veracidad necesaria para el moderno tráfico mercantil” (3).

---

(2) Aunque nuestro Código de Comercio deja en libertad al empresario para que adopte el sistema de contabilidad que prefiera (arts. 34 y 38, página 1.<sup>a</sup>), “la exigencia junto al libro de inventarios y balances y al diario, ya conocidos del Derecho francés, de un libro mayor (art. 39), en el que manda abrir cuentas no sólo personales, sino reales, impone la necesidad del sistema llamado de partida doble”, GARRIGUES, JOAQUÍN, “Curso de Derecho Mercantil”, 5.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1968, pág. 536.

(3) “El Código solamente establece algunas normas aplicables a todos los empresarios, que corresponden a un estadio de la evolución económica hoy ampliamente sobrepasado. Sería deseable por ello una reglamentación más completa, que, sin mengua de la necesaria flexibilidad, impusiera determinados criterios en la llevanza de los libros, en el modo de anotar las operaciones y en la ordenación de las diferentes cuentas, con el fin de que la contabilidad pueda cumplir mejor que lo hace hoy la función tutelar de los intereses generales y de los terceros, además de servir los peculiares del propio empresario.” Urfá, RODRIGO, “Derecho Mercantil”, 3.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1962, página 68.

Expresión de la veracidad de los libros de comercio es la fuerza probatoria que les reconoce el Código de Comercio (arts. 46, 47, 48), pero que el Tribunal Supremo tiende a interpretar restrictivamente (4).

Mayor relevancia tienen las irregularidades o falsos supuestos de los libros de comercio, pues perjudican particularmente al empresario en caso de insolvencia; el empresario incurrirá entonces en quiebra culpable o fraudulenta, según la gravedad del caso (5).

Veamos ahora la función, requisitos y valor probatorio que nuestra legislación impone o reconoce en los libros contables de las cooperativas.

Nuestra Ley de Cooperación mantiene desplazada la contabilidad de las cooperativas del área jurídico-mercantil. Precisamente lo opuesto a la tendencia común en las legislaciones cooperativas europeas donde "ya se consideren las cooperativas agrico-

---

(4) "Los libros de comercio prueban contra su empresario, cómo una confesión extrajudicial que el adversario ha de aceptar o rechazar íntegramente, aceptando tanto lo que le beneficia como lo que le perjudica (Cfr. Sentencia de 8 de abril de 1969). Prueban también a favor del empresario que que los lleva, de acuerdo con el Código de Comercio, si el contrario no los lleva así o no los lleva en modo alguno. Cuando los libros de comercio de los empresarios "tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Juez o Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del Derecho" (art. 48).

"Sin embargo, la importancia práctica del valor probatorio de los libros de comercio se ha visto disminuida por la doctrina del Tribunal Supremo, que ha restringido esa eficacia probatoria de la siguiente forma: 1.º Porque ha declarado reiteradamente, que "el valor probatorio de los libros de comercio no alcanza a acreditar directamente actos jurídicos, sino hechos materiales de carácter patrimonial" (Sentencia de 12 de marzo de 1963 y otras anteriores), doctrina muy discutible, ya que en os ibos se anotan no sólo mutaciones patrimoniales, sino actos jurídicos (aceptaciones de letras, avales, ofertas, etc.); 2.º Si bien el Código establece la eficacia o valor probatorio que deben tener los libros de un comerciante frente a los de otro, no da un valor superior a la prueba de los libros de comercio frente a los restantes medios de prueba (otros documentos, peritos, testigos, etc.), pudiendo los jueces valorar la prueba en su conjunto y desvirtuar con las otras el resultado de lo probado con los libros (Sent. de 4 de enero de 1927, 12 de mayo de 1932, 8 de julio de 1946, 3 de febrero de 1961, etc.) 3.º Las normas del artículo 48 sólo valen en los litigios entre los comerciantes, y no entre los que tenga un comerciante con un tercero que no lo sea (Sent. de 9 de abril de 1959, que reitera una antigua jurisprudencia)." SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO, "Instituciones de Derecho Mercantil", 2.ª ed., Editorial Clarés, Valladolid, 1970, página 75.

(5) Cfr. artículos 889 y 890 del Código de Comercio y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, v. gr., sentencias de 15 de noviembre de 1929, del 2 de diciembre de 1965 y del 6 de marzo de 1966.

las como sociedades civiles o como sociedades comerciales son aplicables, en orden a la contabilidad, las reglas del derecho mercantil" (6).

Una importante innovación ha sido recientemente introducida respecto a la contabilidad de las Cooperativas de Crédito que se llevará con sujeción a las prescripciones del Código de Comercio (7).

La disposición adicional segunda de la Ley 13/1971, de 19 de junio, transfiere al Banco de España las funciones que hasta su entrada en vigor, correspondían al Ministerio de Hacienda respecto a las Cooperativas de Crédito.

Pese a las deficientes prescripciones de nuestro Código de Comercio, es deseable someter a las mismas la contabilidad de todas las cooperativas. Porque mayor deficiencia y vaguedad ofrecen los escasos artículos que la Ley y el Reglamento de Cooperación dedican a la contabilidad.

Según el Reglamento —al que se remite el artículo 14 de la Ley de Cooperación— “las Uniones de Cooperativas y las Cooperativas, sea cual fuere su ámbito territorial, llevarán la Contabilidad por el sistema de partida doble. No obstante, aquellas Cooperativas formadas por personas naturales exclusivamente, cuyo ámbito territorial sea comarcal o local, podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, con informe de la Obra Sindical de Cooperación, llevar la contabilidad por partida simple cuando pueda resultar suficiente para el tipo de actividades que realice.

Lo dispuesto en los artículos anteriores, en cuanto al modo y plazo en que ha de ser autorizado el “Libro Registro de Socios” es aplicable a los distintos libros principales en que ha de ser llevada la contabilidad de las distintas Uniones y Cooperativas” (art. 8) (8).

---

(6) CEA, “Estudio comparado del Derecho de la cooperación agrícola en Europa”, edición en castellano en “Obra de Cooperación”, Madrid, 1965, página 85.

(7) Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de diciembre de 1967, artículo 10, Orden de 14 de junio, matiza: “La contabilidad de las Cajas Rurales se llevará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Cooperación y a las prescripciones del Código de Comercio” (art. 10). Cfr. el Decreto-Ley 15/1967, de 27 de noviembre, que en su artículo 26 atribuye al Ministerio de Hacienda la facultad de regular la actuación, control, inspección y sanciones administrativas de toda clase de Entidades Cooperativas de Crédito, Secciones de Crédito de otras Cooperativas y Cajas Rurales, en orden a las actividades crediticias que desarrollen.

(8) “Toda Cooperativa llevará, necesariamente, un “Libro Registro de Socios”, que comenzará transcribiendo la copia del acta de constitución de la Sociedad.

La Delegación Provincial de la Organización Sindical sellará cada una de las hojas del “Libro Registro de Socios”, y extenderá en la primera una di-

De hecho, una serie de disposiciones fiscales han ido imponiendo, indirectamente, la llevanza de libros de contabilidad idénticos sustancialmente a los de comercio. De modo especial, el Decreto 888/1969 de 9 de mayo, por el que se promulga el nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas:

“Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no protegidas, formularán, en los plazos reglamentarios, las declaraciones o declaraciones-liquidaciones previstas en los preceptos reguladores de cada tributo o, en su caso, en los modelos que para estas entidades establezca el Ministerio de Hacienda” (art. 3). Como Consecuencia, las cooperativas han de presentar los balances en la fecha del cierre, la cuenta de resultados, etc. (9).

- Libro de Registro de Socios “que contendrá: a) Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado y domicilio de cada socio; b) fecha de su admisión y, en su caso, exclusión; c) circunstancias que concurren en su calidad de socio y demás extremos que puedan ser útiles a la Sociedad” (artículo 13 de la Ley de Cooperación). El Libro Registro de Socios será autorizado y sellado por la Delegación Provincial de la Organización Sindical.
- Se llevará un “Libro de actas” de Juntas generales, que será autorizado en igual forma que el “Libro registro de socios”, y en el que se extenderá un acta de cada sesión, haciéndose constar el acuerdo que en cada caso se adopte. Las actas serán autorizadas con las firmas del Presidente, Secretario y dos de los socios que hubieran asistido. Las certificaciones que se expidan de estas actas serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente (art. 38, Reg. de Coop.).
- Libro de Actas de la Junta Rectora, en el que extenderá el acta de cada sesión de modo idéntico al Libro de Actas de Juntas Generales. “Lo dispuesto en el artículo treinta y ocho sobre el “Libro de actas” de la Junta general es apli-

---

ligencia expresiva de hojas y de la fecha en que se realiza. Asimismo, llevará un Registro en el que hará constar la autorización del “Libro Registro de Socios”, la fecha, el número de hojas del libro autorizado, así como la Sociedad Cooperativa que lo presenta” (art. 6).

Todos los libros presentados en la Delegación Provincial de la Organización Sindical para su autorización deberán devolverse debidamente cumplimentados en el plazo máximo de quince días” (art. 7).

(9) El texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas (Decreto 3.359/1967, del 23 de diciembre incluye como sujeto pasivo de este impuesto a “las Sociedades civiles y mercantiles, cualquiera que sea su forma y objeto social, incluso las Cooperativas” (art. 9, 1.º).

cable al "Libro de actas" de la Junta Rectora, que, con separación del anterior, llevará cada Cooperativa" (art. 42).

- Libros de contabilidad. La Ley de Cooperación no especifica esos libros, sino indirectamente cuando indica que las "Sociedades cooperativas están obligadas a remitir a la Obra Sindical de Cooperación sus Memorias, balances y extractos de cuentas de pérdidas y ganancias, comunicar las alteraciones de su organismo directivo, a los efectos de aprobación, así como todos los datos necesarios para fines estadísticos y facilitar la inspección. "La Obra Sindical de Cooperación deberá elevar los documentos antes expresados al Ministerio de Trabajo para su aprobación" (10).

Todos estos libros de las cooperativas —una vez más, recalcamos como excepción las cooperativas de crédito— no han de ser presentados ante el Juez para su legalización, sino que han de ser sellados y diligenciados por la Delegación Provincial de Sindicatos correspondiente (art. 13 de la Ley de Cooperación y artículos 6, 7, 8 y 42 del Reglamento).

El valor probatorio de los libros legalizados de las Cooperativas no coincide con el de los libros de comercio, ni tampoco simplemente con los "asientos, registros y papeles privados" a que el Código Civil se refiere cuando afirma que "únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen" (art. 1228).

Así se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de abril de 1969 a propósito de la valoración probatoria de los libros de contabilidad de una cooperativa: "El precepto —se alude al mencionado artículo 1228 del Código Civil— no alude, en

---

(10) "A efectos de información, estadísticos o de anotación registral, las Sociedades Cooperativas están obligadas a remitir, por duplicado, a la Obra Sindical de Cooperación, los documentos que se indican y en los plazos siguientes:

a) La Memoria, balance de situación, cuenta de resultados, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación por la Junta General.

b) El cambio de los miembros de la Junta Rectora y del Consejo de Vigilancia, dentro de los quince días siguientes a su toma de posesión. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos cuarenta y uno y cuarenta y tres del presente Reglamento.

c) La variación del domicilio social, dentro de los quince días siguientes al en que haya sido acordado por el órgano competente.

La Obra Sindical de Cooperación, en el plazo máximo de tres meses, deberá elevar los documentos antes expresados al Ministerio de Trabajo" (artículo 9).

cambio, a la fuerza probatoria que puedan tener los libros, registros, o papeles, llevados por una de las partes o suscritos por ella, sobre todo si se hace en cumplimiento de un precepto legal y que sean utilizados en litigio que se entable contra otra persona o entidad, debiendo estimarse... que, en tal caso, queda al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador, fijar su valor probatorio, atendiendo a la clase de documentos a que se haga referencia, a sus formalidades, a la relación jurídica constatada en ellos y a la intervención que en ella o en su reflejo documental, pueda haber tenido la contraparte...”.

“En el caso de autos, es cierto que, el Tribunal sentenciador, no ha negado valor a los libros contables, llevados por la Cooperativa actora, cuyo contenido ha servido de base a la prueba pericial practicada en el juicio y en cuyo resultado se apoya, en buena parte, el fallo que se impugna, pero el juzgador, a cuyo prudente arbitrio queda, por lo antes expuesto, la valoración de la prueba, justifica su apreciación, razonando substancialmente: Primero: Que no se trata de crear nuevas obligaciones, sino de cuantificar las existentes, a fines de su liquidación, impuesta como necesaria al quedar el socio a quien se demanda, separado de la Sociedad. Segundo: Que si bien las Cooperativas, no pueden ser calificadas de verdaderos comerciantes, al faltarles la finalidad del lucro y, por tanto, a su contabilidad, no son aplicables las normas probatorias establecidas en el Código Mercantil, a los libros, reflejo de ella, ha de concedérseles una consideración o valor inicial, dada la condición de mayoristas que, a efectos administrativos, se les otorga a quienes los llevan y al no oponerse a los mismos, prueba adecuada en contrario; y tercero: Que, en el caso de autos, el propio exsocio demandado, al menos inicialmente y por haber desempeñado cargos rectores en la Cooperativa, ha tomado parte en la legalización y extensión de los asientos que se refieren a las relaciones jurídicas habidas entre el mismo y la Cooperativa actora”.

Aunque expresamente no lo indique ni la Ley, ni el Reglamento de Cooperación los libros de contabilidad han de ser una garantía para hacer valer los socios sus aportaciones y los acreedores sus derechos.

En los libros contables de las Cooperativas es donde ha de anotarse la “cuantía de la aportación de cada socio en la Sociedad” (art. 16 de la Ley de Cooperación) y la cifra del capital social “no debe expresar más que las aportaciones efectivamente desembolsadas por los socios, sin incluir, las que, aun suscritas, no hayan sido desembolsadas por haberse admitido el pago fraccionario o por cualquier otra causa” (11).

---

(11) DEL ARCO, J. L., “Régimen económico de las Cooperativas españolas”, en Estudios Cooperativos, núm. 20 (enero-abril, 1970), pág. 18.

También la contabilidad debe tener en cuenta que “la variabilidad del capital social no autoriza a hacer en éste disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores sociales” (artículo 4 del Regl. de Cooperación).

Si exceptuamos a las Cooperativas de crédito, los escasos preceptos legales sobre los libros de contabilidad de las cooperativas buscan posibilitar y facilitar la inspección de la Obra Sindical de Cooperación y del Ministerio de Trabajo (art. 28 de la Ley; artículos 8 y 9 del Reglamento) o del Consejo de Vigilancia (artículo 27 de la Ley; o se refieren al asesoramiento preceptivo del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación (art. 82 del Reglamento) la información de los socios (art. 44, 2.º, b del Reglamento).

Nuestra legislación cooperativa otorga escasa importancia a la contabilidad. Ningún criterio sobre valoración del Balance, ninguna alusión a los libros contables en el caso de encontrarse una cooperativa en situación de liquidez o de insolvencia. Las cooperativas, además, permanecen al margen de la dualidad de procedimientos concursales (suspensión de pagos y quiebra) configurados en nuestro Derecho Mercantil y donde la llevanza de los libros contables, de acuerdo con la Ley, adquiere relieve.

Una nueva Ley de Cooperación debe urgir la llevanza de los libros contables para conseguir los objetivos esenciales de la contabilidad en las cooperativas:

“1. Llevar cuenta y razón de cada uno de los actos económicos realizados por la Cooperativa, mediante el registro prolijo de la documentación en que consten en forma inobjetable las operaciones y respectivos importantes resultantes de aquellos actos.

2. Controlar la existencia de bienes fijos y circulantes, representados en cosas, especie, moneda o valores monetarios y vigilar el movimiento de entrada y salida, o Débitos y Créditos de todos los valores.

3. Expresar la situación del patrimonio común desde el punto de vista de las inversiones de capital, manejo de las finanzas y marcha de la gestión económica del organismo.

4. Determinar periódicamente el resultado de cada actividad económica específica y del conjunto de las actividades de la cooperativa.

5. Demostrar ante los órganos deliberativos, fiscalizadores y directivos la forma y modo cómo han sido cumplidos los fines sociales en cada periodo" (12).

Añadamos que la llevanza correcta de los libros contables deben ofrecer un mínimo de confianza a quienes se relacionan con la cooperativa. Mucho nos queda por aprender de aquellas legislaciones que otorgan a la llevanza de los libros contables de las cooperativas la misma importancia y valor probatorio que la legislación mercantil otorga a la llevanza de los libros contables de cualquier otra empresa (13).

Los libros contables, en especial el balance y las cuentas de ejercicio, son una expresión económica del patrimonio de la Cooperativa, y una expresión jurídica que da seguridad a los socios y a los acreedores.

Aún más. La contabilidad es un instrumento para planear el futuro de la empresa cooperativa y, también, indirectamente, un instrumento para orientar la producción de las explotaciones agrarias de los socios. Cualquier falsa imagen de la situación financiera de la cooperativa impedirá una realista política comercial; y, más o menos tarde, echará por tierra toda la confianza de los socios y de los acreedores.

Tradicionalmente la legislación fiscal no ha tolerado la revalorización de los elementos del activo, sin considerar esa revalorización como un ingreso. Para corregir el efecto de esta actitud del Fisco en la falsedad de los balances, surgió en 1961 la Ley de Regularización de balances. El texto refundido de esta Ley de 2 de julio de 1964, en la disposición final número 6, autoriza al Ministerio de Hacienda "para adaptar las normas de esta Ley

---

(12) BUSCEMI, OSCAR, A., "Manual de contabilidad para Cooperativas agrícolas de servicios múltiples". Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1965, págs. 5 y 6.

BALAY, ESTEBAN, "Curso de administración y contabilidad", Puerto Rico. (Dictado en el Centro de Entrenamiento para Dirigentes del Movimiento Cooperativo), 1952.

(13) Cfr. "Les Coopératives agricoles dans le marché Commun", "Études comparées, régime juridique, fiscal, social et financier sous la direction de J. G. de Villeneuve", y la colaboración de especialistas en Derecho Cooperativo de cada país miembro (Verrucoli, Kleinmann, Van der Heijde, etc.). Ed. Dictionnaires André Joly, París, 1969.

En Alemania, las únicas peculiaridades de las Cooperativas se refieren a la variabilidad del capital social y al que los asociados pueden estar obligados a realizar nuevas inversiones en la medida de sus compromisos.

En Francia, el procedimiento de quiebra difiere según se trate de una Cooperativa comercial o simplemente civil. En Italia también existe base legal para calificar a las Cooperativas en civiles o mercantiles en función de la actividad o su objeto (VERRUCOLI, P., "La società cooperativa", Milán, 1958, página 193 y sigs.).

a la regularización que con carácter obligatorio se pueda disponer". Aunque tenga un alcance primordialmente fiscal, la regularización de balances puede repercutir en que las empresas mercantiles y cooperativas lleven la contabilidad con mayor exactitud y veracidad.

### *La información contable al servicio de una estrategia comercial*

La contabilidad no es únicamente un medio para controlar la política comercial de una empresa; sirve también para trazar y actualizar esa política. Un Director Comercial poco puede ofrecer si desconoce los limitados recursos financieros de su empresa; el impacto de las ventas en los costes de comercialización y de fabricación; y viceversa, el impacto del dinero en los servicios comerciales, en las ventas y en el coste de fabricación.

En las cooperativas agrarias de comercialización el Director Comercial constituye un centro neurálgico. Una errónea asignación de costes de distribución a determinados productos plantea, un problema interno, peculiar de las cooperativas y no de las otras empresas que buscan la rentabilidad del capital invertido y no maximizar los ingresos netos a los agricultores, aun cuando esos ingresos netos se difieran.

En el capítulo precedente expusimos los diversos gastos operativos de comercialización y las bases o criterios de asignación respecto a los clientes o los productos. Al aplicar estas bases de asignación puede presentarse el problema de una clientela poco rentable para unos productos de la Cooperativa, pero no para otros. Una firma comercial de la competencia no perdería esa oportunidad; sin embargo, los socios de las distintas secciones de una cooperativa quizá prefieran una política comercial independiente para cada sección. No existe una solución categórica. Diversas circunstancias aconsejarán un método diverso para calcular el ingreso neto de los agricultores socios en relación con el producto o productos comercializados a través de la cooperativa.

A veces una deficiente comercialización de un producto puede dar lugar a unos gastos comunes excesivos para otros productos mucho más rentables o sin esos especiales problemas de comercialización.

Una información de los costes operativos de la comercialización de productos, puede convertir algunas pérdidas en ganancias mediante cambios en la política de distribución de cantidades mínimas de venta, incentivos a los vendedores, agrupación de productos por lotes homogéneos en el almacenaje o transporte, etc.

## *Organización sistemática de recogida de datos*

Se sale del objetivo de nuestro estudio una detallada exposición del funcionamiento administrativo de una cooperativa. Por lo demás, la gestión administrativa en el doble aspecto de metodología y medios técnicos varía con las dimensiones de la empresa Cooperativa como con cualquier otra empresa: procedimiento por decalco, máquinas convencionales de contabilidad, equipo de tarjetas perforadas, ordenadores electrónicos, etc.

Cualquier descuido en la recogida oportuna de datos puede tener serias repercusiones en la clientela, el personal empleado en la cooperativa, los socios, etc.

Compensará a muchas cooperativas el pagar los servicios de asesoramiento necesarios para una rápida y sistemática recogida de información.

A veces el procedimiento administrativamente más simple resulte el menos agradable al socio que quizá desee cobrar al contado con la simple presentación del albarán de mercancía aportada. El cobrar una cantidad mínima o el ser pagado a través de una cuenta en un banco encuentra ciertas dificultades entre los mismos socios según el nivel cultural y la capacidad económica.

Cuando a cooperativa local vende a través de otra cooperativa de grado superior, con múltiples productos (v. gr. hortalizas) y múltiples precios en el mercado, sólo una compleja organización contable puede asignar los ingresos y los gastos a cada producto. Si además los socios quisieran ser pagados por cada producto según fechas de aparición en el mercado (por ejemplo, fresas para consumo en fresco), los gastos contables pueden quizá ser tan excesivos que no compense la venta centralizada o baste fijar un precio medio, cada dos semanas, y determinar una comisión (por ejemplo del 10 por 100) para pagar los gastos comunes de comercialización, cuando la cooperativa regional vende por cuenta de la cooperativa local. Con todo, no olvidemos que en la mediana empresa, el costo de una contabilidad llevada por partida simple es el mismo que si se llevara por decalco legalizado y verdaderamente analítico.

### *Métodos para evaluar los costes de comercialización en relación al valor añadido por la venta del producto*

Nuestra legislación designa como márgenes de previsión "las diferencias numerarias existentes entre el coste de los productos adquiridos o servicios prestados por la Cooperativa y las cantidades que por tales servicios o productos perciba la misma" y

designa como excesos de percepción a “las diferencias numéricas que las Cooperativas obtienen entre el precio de compra y el de venta” (art. 18 del Reglamento con referencia al artículo 19 de la Ley de Cooperación).

Dos escollos frecuentemente amenazan a la determinación del precio pagado al agricultor: una política inflexible de precios, o una desaparición de los rendimientos líquidos que han de nutrir los fondos irrepantibles de Reservas y de Obras Sociales.

Si la cooperativa juega en un mercado competitivo, también ha de afrontar el riesgo de precios competitivos. Cuando la cooperativa recibe los productos desconoce, muchas veces, a qué precio los va a vender. A lo más, quizá llegue a determinar “el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades” (14). El precisar ese precio medio ayudará a valorar la comercialización de la cooperativa respecto a los diversos productos, y servirá para contabilizar en unidades monetarias las aportaciones en productos realizadas por los socios. Pero, otras veces, v. gr. en la venta de fruta fresca, el precio fluctúa. Aparte del precio, no siempre resultará posible, o, por lo menos, compensará asignar los costes de comercialización a los diversos productos. En Estados Unidos las cooperativas utilizan uno o varios de estos seis métodos para calcular los ahorros cooperativos o remanentes líquidos por la venta de los diversos productos aportados por los socios:

### 1. *Según cifra total de actividades.*

La cooperativa organiza la contabilidad en cada departamento y estudia la rentabilidad de cada conjunto de actividades de la cooperativa, pero busca el “ahorro cooperativo medio” según las diversas actividades, y asigna esos ahorros medios según la cifra total de actividades del socio a través de la Cooperativa (adquisición de piensos, venta de leche, etc.). Este método es bastante común en cooperativas locales españolas y, a veces, con los productos más diversos. Lo emplean con éxito cooperativas especializadas en un producto o en productos muy homogéneos.

### 2. *Según Departamentos.*

Cada Departamento fija los ahorros cooperativos como si fuera una empresa independiente. El objetivo de este método departamental consiste en conceder a los socios los mismos márgenes

---

(14) A ese precio medio se refiere el Nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas, utilizando el término “valor corriente”.

netos por actividades idénticas. En España funcionan así las secciones de muchas cooperativas comarcales o territoriales, como por ejemplo la Unión Agraria Cooperativa de Tarragona que impone a los socios la condición de adscribirse y actuar en dos Secciones, como mínimo; así consigue que el interés de un socio no se polarice hacia una sola Sección en perjuicio del conjunto.

En Estados Unidos, en grandes cooperativas regionales, se utiliza el método departamental cuando hay una marcada diferencia entre los socios, unos cooperativas y otras personas físicas; las instalaciones están localizadas en zonas geográficas diferentes; y son diversos los servicios ofrecidos o los productos comercializados (con materias primas (leche, haba de soja) comunes o diferentes en relación a los productos).

### 3. *Según Divisiones*

Funciona cuando una función principal da uniformidad a diversos Departamentos y no compensa contabilizar los márgenes netos de una actividad secundaria. Así la División Comercial o la División de Suministros.

Ló mismo ocurre en muchas cooperativas españolas, de productos muy homogéneos o ligados a una función comercial específica como es la venta de hortalizas frescas.

### 4. *Según actividades subsidiarias*

Supone que la cooperativa de segundo grado no realiza función alguna operacional, sino que controla y coordina las actividades de otras cooperativas subsidiarias. En Estados Unidos funciona este sistema en las Cooperativas de comercialización de ganado. Una Cooperativa de segundo grado abarca a cuatro Cooperativas con actividades complementarias: a) comercialización de ganado; b) servicios de piensos; c) cebaderos; y d) servicio de crédito para adquisición de ganado. En la primera cooperativa, los retornos son un porcentaje de la comisión que gana la cooperativa por la venta del ganado; en la segunda, un porcentaje de la comisión por compra de piensos; en la tercera, un porcentaje por el cobro del espacio arrendado en el cebadero; en la sección de crédito no suele haber retornos pues la cooperativa procura acumular las reservas e invertirlas en otras asociaciones más potentes de crédito cooperativo y así garantizar una más constante financiación.

## 5. Según métodos combinados.

A veces, las cooperativas utilizan un método divisional para los suministros (abonos, piensos, etc.), y otro departamental para los diversos productos. O cualquier combinación de los cuatro métodos antes expuestos.

### *La distribución del ahorro cooperativo.*

Empleando uno cualquiera de los cinco métodos para fijar los ahorros cooperativos, la forma en que éstos sean distribuidos condiciona la política comercial de la cooperativa.

Nuestra legislación asigna un 25 por 100 de los rendimientos líquidos a los llamados "Fondos de Reserva y de Obras Sociales" (15).

Es un porcentaje elevado y rígido que, en vez de fomentar la autofinanciación, más bien la obstaculiza, pues los precios pagados a los agricultores pueden absorber todos los ahorros cooperativos.

Desearíamos en una nueva Ley de Cooperación que el fondo de reserva obligatorio se redujese, hasta un 10 por 100, sobre todo, a medida que aumentase el fondo de reserva voluntario.

Más que la estabilidad en los precios, los agricultores desean estabilidad en sus ingresos netos. Un fondo de reserva voluntario podría hacer frente a específicas contingencias. Una forma de hacer a los propios agricultores responsables de la política de precios y del ajuste de la oferta a la demanda, consiste en crear en la propia cooperativa un fondo de reserva para fluctuación de precios. La naturaleza del producto, o su relativa importancia para cada agricultor, aconsejará el crear esos fondos de reservas sobre una base común a todas las actividades de la cooperativa, o sobre una base divisional o departamental (16).

El ahorro cooperativo puede contribuir a la retribución del capital retenido en la cooperativa, y estimular así la autofinanciación. Esto no quebranta la naturaleza personalista de la sociedad cooperativa, pues ningún socio participa en la gestión de la cooperativa según el capital invertido y esa retribución suele mantenerse dentro de unos límites previamente fijados.

---

(15) En las Cooperativas de Crédito los Fondos de Reserva obligatoria y de Obras Sociales alcanzan un 30 por 100. Ya aludimos en el capítulo 8.º a la distribución de rendimientos.

(16) Para no complicar el trabajo administrativo, en Estados Unidos las Cooperativas no realizan distribución alguna de retornos cooperativos a los socios, si esos retornos no exceden de una cantidad mínima; por ej.: retornos inferiores a un dólar, no son retribuidos; entre uno y cinco dólares, son convertidos en bonos de capital del socio retenidos en la Cooperativa.

Tampoco impide el funcionamiento de una cooperativa sobre una base de coste por operaciones y servicios, el que parte de los ahorros cooperativos sean asignados a cubrir pérdidas netas anteriores. Restaría dinamismo comercial a la cooperativa el aceptar inexorablemente el que la cooperativa no pueda incurrir un año en pérdidas netas, pagando a los socios por sus productos, el precio medio del mercado.

Finalmente, no podemos eludir el tema de la participación en los ahorros cooperativos por parte del personal empleado en la empresa cooperativa. En muchas cooperativas extranjeras—a las que, quizás, desde España acusamos de “capitalistas”—suele reservarse un porcentaje de los retornos cooperativos o mejorar la retribución del personal empleado en la propia cooperativa. Algunas cooperativas agrarias españolas como la Cooperativa Navarra de Productos de Leche “COPELECHE”, comienzan a comprender la conveniencia de ligar al personal empleado en la cooperativa, no sólo por un contrato de trabajo, sino también por un contrato de sociedad, aunque éste se reduzca a una participación en los beneficios o ahorros cooperativos.

La participación del personal empleado en el ahorro cooperativo, no coincide con la asignación de Fondos de Obras Sociales; sin embargo, puede replantear el objetivo y la efectiva asignación de estos Fondos. Para algunas cooperativas prácticamente no existen o son destinados a fines poco justificados, como “sociales” (v. gr. enjugar pérdidas del ejercicio económico pasado); para otras supone una carga excesiva, por haberse comprometido la cooperativa en unas obras sociales de envergadura.



# **El Principio democrático en las legislaciones de los Países de la Comunidad Económica Europea y de España**

POR

JOSE LUIS DEL ARCO ALVAREZ

Entiendo que para saber en qué medida se reconoce en las normas legales el Principio Democrático de las Cooperativas debe consultarse el régimen de sus asambleas o juntas generales, el de elegibilidad de sus administradores, el control de éstos, a quiénes y cómo son confiadas las funciones directoras y ejecutivas, y si se admiten ingerencias anormales que no sean de los socios en la vida de la entidad.

En el rápido examen que voy a presentar de las legislaciones de los países de la C.E.E. puede anticiparse una conclusión, y es la general observancia del Principio Democrático, pero con sensibles variaciones en cuanto a la regulación en concreto de un país a otro y también dentro de un mismo país, entre las diferentes clases de Cooperativas.

El examen se complica, pensando que no es posible contemplar las Cooperativas aisladamente, sino que están inmersas en la regulación que cada país hace del Derecho asociativo, y en este punto las diferencias son tan profundas que no es posible llegar a una fácil comprensión porque los conceptos de asociación y sociedad, de sociedad civil y mercantil, y la capacidad reconocida a unas y otras no son coincidentes, obligando al jurista que quiera formarse un juicio exacto a un penoso esfuerzo. Pienso que el proceso para llegar a reglas uniformes en esta materia dentro de los países de la C.E.E. está preñado de dificultades que, hoy por hoy, me atrevo a calificar de insuperables. Aunque quizá las diferencias no sean esenciales y tan sólo de técnica jurídica, y, al final, sea posible llegar a una mutua comprensión... si nos ponemos de acuerdo en la terminología.

## **Francia.**

Entre todos los países de la C.E.E. es, seguramente, el que cuenta con una legislación más prolija sobre Cooperativas.

Sin pretensiones de agotar las citas, porque tampoco interesa, podemos relacionar:

La Ley de 10 de septiembre de 1947, que es el Estatuto general de la Cooperación.

Para las Cooperativas agrícolas: El Decreto de 5 de febrero de 1959, que contiene el Estatuto general de esta clase de Cooperativas, la Ordenanza 67-813 de 26 de septiembre de 1967, y la Ley 72-516 de 27 de junio de 1972, que ha venido a modificar profundamente a la anterior Ordenanza. En efecto, dicha disposición, al autorizar a las Cooperativas agrícolas la adopción de la forma civil o mercantil, había suscitado en los medios agrícolas una oposición tan enérgica que ha tenido fuerza para conseguir su derogación sustancial en la Ley que acaba de publicarse. A partir de ahora, las Cooperativas agrícolas constituyen una categoría especial de sociedad, distinta de las sociedades civiles y de las sociedades comerciales con personalidad jurídica y plena capacidad.

Para las Cooperativas de Consumo: La Ley de 7 de mayo de 1917, el Título III de la Ley de 24 de julio de 1867 como sociedades de capital variable, y los pertinentes preceptos del Código Civil o de la Ley de Sociedades Anónimas, según que adopten una u otra forma.

Para las Cooperativas de Compras en Común de los comerciantes detallistas: La Ley de 2 de agosto de 1949 que contiene el Estatuto de la cooperación en el comercio al detall, modificado por el Decreto de 30 de septiembre de 1953 y, en lo pertinente, la Ley de 24 de julio de 1867 sobre sociedades comerciales.

Para las Cooperativas Artesanas: Los pertinentes artículos del Código del Artesanado, la Ley de 24 de julio de 1867 sobre sociedades de capital variable y por las disposiciones de la Ley sobre sociedades económicas de 24 de julio de 1966, si adoptan forma de sociedad comercial .

Para las Cooperativas Obreras de Producción: Adoptan necesariamente la forma de Sociedad anónima de capital variable, y se rigen por el Libro III del Código del Trabajo y por las disposiciones pertinentes de las Leyes citadas de 24 de julio de 1867 y 24 de julio de 1966.

Para las Cooperativas de Transportes por Carretera: Están asimiladas a las Cooperativas obreras, rigiéndose por las disposiciones de éstas y, además, por las que regulan la armonización de transportes ferroviarios y por carretera, y las relativas a las profesiones auxiliares del transporte.

Como regla general, que no tiene excepción, en las Cooperativas, a cada socio se le reconoce un voto, pero tratándose de socios colectivos pueden tener también un voto suplementario, calculado según el número de sus componentes o el volumen de sus actividades o ambos criterios a la vez. Tratándose de Cooperativas de Crédito los socios colectivos pueden tener hasta un máximo de cinco votos.

En las Cooperativas Agrícolas, la nueva Ley de 27 de junio de 1972, dispone en su artículo 4 que cada socio tiene un voto en la asamblea general, pero los Estatutos podrán prever una ponderación de votos en función de las actividades o de la calidad de los compromisos de cada socio en el seno de la Cooperativa, sin que un socio pueda disponer en las Cooperativas más de la vigésima parte de los votos presentes o representados en la Asamblea general, y en las Uniones de Cooperativas, cada socio no podrá tener más de dos quintos de los votos totales.

En las Cooperativas obreras de producción, el socio puede contar con votos suplementarios, en razón a su antigüedad, sin que pueda sumar más del 25 por 100 del total de votos de la asamblea.

También admiten el voto plural las Cooperativas de segundo grado.

En las Cooperativas de Comerciantes y en las Artesanas se admite el voto por correspondencia. El socio no asistente a la Asamblea de las primeras se reputa como voto en contra.

En las Cooperativas de viviendas un socio puede ostentar hasta diez representaciones de otros tantos votos.

La administración está confiada a un Consejo que se compone, por lo menos, de tres socios, salvo que el número de socios no exceda de 20, en cuyo caso es suficiente un administrador único, pero es un caso poco frecuente.

Se eligen por plazo de dos, tres o cuatro años. En las de Crédito, el plazo es tasativamente tres años, y en las de Seguros, seis años. La renovación es parcial. Son elegidos por la Asamblea General.

Corresponde a los administradores regir la sociedad y asegurar su buen funcionamiento.

La Dirección es confiada a un experto, que no es socio, elegido por el Consejo de Administración y ligado con la cooperativa con un contrato de trabajo. La retribución no puede pactarse, en ningún caso, sobre la base de un porcentaje sobre la cifra de las operaciones.

Las cuentas de las Cooperativas son verificadas por Comisarios de Cuentas elegidos y revocados por la Asamblea General y cuando la cifra de los negocios excede de 200.000 francos uno de los Comisarios ha de ser de los

aprobados por la Caja Nacional de Crédito Agrícola o por el Tribunal de Apelación o entre los miembros del Cuerpo Nacional de expertos contables. También puede cumplirse esta función por una Federación de Cooperativas que cuente con la autorización competente.

## **Alemania**

En el Derecho de este país se distingue la Asociación (Verein) y la Sociedad civil (Gesellschaft). La primera es unión de personas en corporación que constituye una unidad interna y externa, en tanto que la Sociedad civil no es corporación y su existencia depende de la persona de cada miembro. En tanto que la Asociación tiene personalidad jurídica, carece de ella la Sociedad. Pertenecen a esta última categoría la sociedad con nombre colectivo y la comanditaria. Son asociaciones la Sociedad en comandita por acciones, la Sociedad de responsabilidad limitada y la Sociedad Anónima. También lo son la Sociedad cooperativa de responsabilidad limitada o ilimitada y la de seguros mutuos, y, aunque no persigan un fin propiamente económico, poseen personalidad jurídica. Y salvo las asociaciones en sentido estricto, todas las demás, incluyendo las Cooperativas, son comerciantes, ya que las leyes especiales las asimilan a éstas.

El texto básico es la Ley de 20 de mayo de 1898, que se aplica a todo el territorio de la República Federal y a todas las Cooperativas. La Ley se ha inspirado en la costumbre y prácticas cooperativas y sus normas son muy holgadas. Cabe citar también la Ley de 1 de julio de 1922, modificada por la de 12 de mayo de 1923, que regula en las Cooperativas de gran número de socios el sistema de asamblea de representantes o de segundo grado, la Ley de 20 de diciembre de 1933 sobre Cooperativas de responsabilidad ilimitada, muy importante, la de 30 de octubre de 1934 imponiendo a todas las Cooperativas la obligación de afiliarse a una Federación de Cuentas, y la de 21 de julio de 1954 suprimiendo la prohibición impuesta a las Cooperativas de Consumo de operar con los no socios..

En agosto de 1971, el Gobierno de la República Federal Alemana ha adoptado un proyecto para introducir en la Ley de las Cooperativas importantes reformas.

Limitándonos al tema que nos ocupa, el proyecto admite un derecho de voto plural con el límite de tres votos y sólo para decisiones fundamentales, como, por ejemplo, modificación de los Estatutos.

Con relación al principio democrático, que ahora nos ocupa, las normas más importantes son las siguientes:

En cuanto al régimen de las asambleas generales. Todo socio dispone de un voto. Tiene también el derecho de participar en la explotación que

constituye el objeto de la Sociedad, el derecho de información y el derecho de recurrir ante el Comité Director contra cualquier decisión de la Asamblea General contraria a la Ley o los Estatutos.

El órgano supremo es la Asamblea General; cada socio dispone de un voto y no puede hacerse representar. En las Cooperativas con más de 3.000 socios la Asamblea General está compuesta por los representantes de los socios que, a su vez, tienen que ser socios. Los Estatutos fijan el número de representantes, las condiciones de elegibilidad y el modo del escrutinio.

La Asamblea General se reúne en las fechas previstas en los Estatutos y, además, cuando lo requiera el interés de la Cooperativa y a petición de una décima parte de los socios o de número menor si se ha previsto en los Estatutos. Convoca el Comité Director, con una semana de antelación, por lo menos, y notificando el objeto de la reunión. La Ley atribuye a la Asamblea General, las siguientes facultades: aprobación del balance, reparto de beneficios y pérdidas, nombrar y destituir al Comité Director y al Consejo de Vigilancia, fijar el montante de los préstamos de la Cooperativa y de los depósitos de ahorro que se le confíen, fijar los límites de los créditos a conceder a los socios, y modificación de los estatutos sociales, esto último con el acuerdo de tres cuartas partes de los socios presentes.

El Comité Director es elegido por la Asamblea General y se compone, al menos, de dos socios. Son nombrados en general, por tiempo indeterminado. El Consejo de Vigilancia está facultado para suspender provisionalmente en sus funciones al Comité Director, pero su revocación definitiva es facultad de la Asamblea General.

Los miembros del Comité Director pueden ejercer sus funciones como actividad accesoria o principal, y pueden ser o no remunerados. Cuando ejercen sus funciones como actividad principal remunerada es necesario un contrato de trabajo.

El Comité Director rige los negocios corrientes de la Cooperativa y representa a ésta judicial y extrajudicialmente. Debe atenerse a los límites de sus poderes pero, frente a terceros, esta limitación no produce efectos.

El Consejo de Vigilancia se compone de tres socios, al menos, y estos cargos son incompatibles con los del Comité Director. Controla la gestión de este último y debe estar al corriente de los negocios de la Cooperativa. Puede hacer que el Comité Director le rinda cuenta, consultar los libros de la Cooperativa y verificar la caja, almacenes y matrices de los títulos. También puede convocar la Asamblea General, representar a la Cooperativa en los contratos a celebrar con el Comité Director y puede suspender a éste provisionalmente en sus funciones. Los miembros del Consejo de Vigilancia están obligados a actuar con la diligencia de un buen comerciante y

pueden incurrir en responsabilidad civil o criminal. No pueden ser retribuidos proporcionalmente a los resultados de la sociedad. Son elegidos por tiempo indefinido por la Asamblea General y destituidos por ésta.

## **Italia**

El Derecho italiano establece una distinción entre Asociación y Sociedad. La Sociedad es «una empresa económica colectiva», lo que no es la Asociación. La doctrina reciente explica que en las asociaciones los miembros buscan, en cuanto tales, ventajas directas, que pueden ser económicas, mientras que en la Sociedad la ventaja es adquirida directamente por la Sociedad misma, aunque después la distribuya a los socios. Entre las sociedades se distinguen las sociedades con fin lucrativo y las sociedades mutualistas, entre las que se encuentran las Cooperativas. La causa del contrato en las sociedades con fin lucrativo es el reparto entre los socios del provecho obtenido por la actividad económica ejercida en común, mientras que la causa del contrato en la Sociedad mutualista es la obtención directa por los socios de bienes, servicios o trabajo en condiciones más ventajosas que las que obtendrían en el mercado.

Finalmente se distingue la Sociedad comercial y la civil, no por la forma, sino por el tipo de empresa que van a ejercer. Cuando una Sociedad desea ejercer una actividad comercial, industrial, intermediaria, de transportes, de seguros o auxiliar de las anteriores, debe constituirse como Sociedad comanditaria simple o por acciones o de responsabilidad limitada. Y son Sociedades civiles, entre otras, las Cooperativas que se dediquen a la explotación agrícola, a base del cultivo de fincas, cría de ganados, forestales o gestión de actividades conexas de conservación, transformación y venta de productos, siempre que sean actividades accesorias de la actividad agrícola propiamente dicha.

La legislación sobre las Cooperativas está contenida:

En el artículo 45 de la Constitución de la República, que dispone: «La República reconoce la función social de la cooperación de carácter mutuo y que no es objeto de especulación privada. La Ley estimulará y favorecerá por los medios apropiados y garantizará su naturaleza y objetivos por los controles que se dispongan».

El título IV del Código Civil que trata «De las empresas cooperativas y mutuas de seguros».

La Ley sobre la cooperación de 14 de diciembre de 1947.

Existen disposiciones especiales para ciertas clases de Cooperativas, y también puede existir disposiciones especiales para ciertas regiones.

A continuación resumimos las normas atañentes al principio democrático.

La Ley reglamenta detalladamente el régimen de las asambleas generales.

Son convocadas, al menos con quince días de antelación, mediante comunicación dirigida a los socios con expresión del día, hora, lugar y objeto de la reunión, y la memoria anual aprobada por el Consejo de Administración y presentada al Colegio de Síndicos ha de ser puesta a disposición de los socios con igual anticipación. Si la Cooperativa cuenta con 500 o más socios, la Asamblea General puede ser precedida de asambleas parciales. Se admite la representación pero suele limitarse el número de representaciones. Cada socio tiene un voto, pero puede excepcionalmente reconocerse un voto plural, sin exceder de cinco, a los socios que sean personas morales, en proporción al montante de las partes sociales.

La gestión o administración es conferida a un Consejo de Administración.

El mandato no puede exceder de tres años. La Ley no fija máximo ni mínimo de los componentes del Consejo. Actúan colegiadamente y deciden por mayoría. Sus poderes le son conferidos por la Ley y consisten en administrar variando muy poco de unos estatutos a otros. Pueden ser retribuidos por acuerdo de los estatutos o de la Asamblea General. Han de ser socios.

Los directores —que no tienen que ser socios— son designados y revocados por el Consejo de Administración. Sus poderes pueden estar fijados en los estatutos y también por decisión del Consejo de Administración. En este caso debe dar conocimiento a los terceros con quienes contraten y también por decisión del Consejo de Administración. En este caso debe dar conocimiento a los terceros con quienes contraten y también tomar razón en la Secretaría del Tribunal. Sus responsabilidades son las propias de los mandatarios. Son retribuidos y sus derechos y deberes se fijan en un contrato de trabajo.

La verificación de cuentas es asegurada por un Colegio de Síndicos que son técnicos, bien entendido que cualquiera que posea las capacidades técnicas exigidas puede ser miembro de un Colegio de Síndicos. Los síndicos de las cooperativas son elegidos por años y revocados por la Asamblea General que fija también su retribución. Los síndicos deben revisar las cuentas al menos cada tres meses. Sus obligaciones y responsabilidades están reguladas por la Ley.

Esta revisión tiene carácter profesional cuando es efectuada por asociaciones representativas habilitadas a tal fin. Además, las Cooperativas están sometidas al control obligatorio del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, salvo excepciones, control que se ejerce por medio de inspecciones

ordinarias —una cada dos años— y extraordinarias, que son efectuadas por las asociaciones nacionales para la representación, asistencia y defensa del movimiento cooperativo reconocidas por el Ministerio de Trabajo.

## **Bélgica**

En el derecho belga la expresión «sociedad» cubre diferentes significados que es preciso separar cuidadosamente.

Conviene separar las asociaciones de las sociedades propiamente dichas. La asociación carece de personalidad jurídica. La Cooperativa es una Sociedad comercial.

El Estatuto jurídico de las Sociedades Cooperativas, calcado sobre el de las Sociedades Comerciales, se remonta a la Ley de 1873 que es común a todas las cooperativas.

Se rigen por la Sección séptima del Código de Comercio y su forma es la de Sociedad de capital variable.

Las normas legales tienen un valor supletorio, y dejan en una gran libertad a los estatutos para regular la estructura y funcionamiento de la Cooperativa.

Sobre el principio democrático, las normas legales son las siguientes:

El régimen de las asambleas generales queda entregado a la regulación de los estatutos. A falta de normas estatutarias, los socios deben ser convocados por medio de carta certificada, que firmará el administrador. Todos los socios tienen igual voto. Las resoluciones se toman conforme a las mismas reglas que las indicadas para las Sociedades Anónimas. El balance debe depositarse durante los quince días siguientes a la aprobación en la Secretaría del Tribunal de Comercio del domicilio de la Sociedad.

En orden a la administración y gestión de las Cooperativas se advierte una cierta confusión en cuanto a la realidad que encubren las apelaciones de gerentes administradores, administradores-gerentes o directores.

Sin embargo cabe distinguir netamente las funciones que se sitúan sobre el plano de la administración y del que descansan en un contrato de mandato con la sociedad, de las que se sitúan sobre el plano de la ejecución y que descansan en un contrato de arrendamiento de servicios con la sociedad.

Legalmente los estatutos deben indicar cuándo y por quién han de ser administrados y controlados los negocios sociales, los procedimientos de designación y revocación, la extensión de los poderes y la duración del mandato. La Ley no impone ningún número máximo y mínimo de administra-

dores. En caso de silencio de los estatutos, la Cooperativa será regida por un administrador designado por la Asamblea General y revocable por ésta. Generalmente sus funciones duran seis años.

También deben los estatutos reglar el funcionamiento, la responsabilidad y la remuneración del órgano de gestión, aplicándose, en caso de silencio, las reglas generales del mandato. La responsabilidad pueden llegar a ser penal, por ejemplo si no se deposita el balance en el plazo prevenido.

La verificación de cuentas está confiada a comisarios elegidos y revocados por la Asamblea General, según las normas previstas en los estatutos.

Las cooperativas que reciben ahorros del público están obligadas a designar, además del comisario, revisores de empresas elegidos entre los miembros de un Instituto de Revisores de empresas. La duración de estos cargos, si los estatutos no disponen otra cosa, es de seis años.

Los comisarios tienen un derecho de control muy amplio y someten a la asamblea los resultados de su control y las proposiciones que estimen convenientes. Son responsables y su remuneración se fija en los estatutos.

## **Holanda**

El derecho holandés distingue, además de las asociaciones constituidas conforme a la Ley de 1855 y para objetivos intelectuales, la sociedad civil, la sociedad personal, la sociedad comanditaria y la anónima, y también la unión cooperativa, cuyo objeto es asegurar la defensa de los intereses materiales de sus miembros, por ejemplo, ejerciendo en común su profesión, comercio o artesanía, para compras en común de utillaje, materiales, etc., o bien concediéndoles créditos y préstamos.

Las cooperativas de cualquier clase se rigen por la Ley sobre asociaciones cooperativas de 1925.

La Ley no impone a las cooperativas una forma jurídica determinada. Si su fin es exclusivamente comercial, también puede revestir forma de sociedad anónima, y si al lado de los intereses materiales de los socios se ocupa de intereses no pecuniarios puede constituir como asociación al amparo de la Ley de 1855.

En relación con el principio democrático la legalidad puede resumirse como sigue:

Los socios tienen derecho de asistir a las asambleas generales, de elegir los miembros del consejo de administración, del de vigilancia y, en su caso, del Consejo de Cooperadores.

En materia de voto cada socio tiene uno, pero admite la Ley que los estatutos concedan votos suplementarios en relación con la importancia de sus operaciones con la entidad.

El consejo de administración está obligado a rendir cuentas de su gestión a la Asamblea General dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio y si no lo hace pueden ser demandados judicialmente por los socios.

El órgano supremo es la Asamblea General. Si la cooperativa tiene más de 200 socios la Ley prevé la posibilidad de constituir un Consejo de Co-operadores elegidos por los socios, compuesto por un mínimo de 20 socios y que ejerce las funciones reservadas a la Asamblea General en lo que se refiere a la designación de los órganos sociales. Se admite la representación en las condiciones prescritas en los estatutos.

Debe reunirse una vez al año y también cuando lo pidan un quinto de los socios y si no se les atienden, ellos mismos pueden afectar la convocatoria.

La Ley se remite a los estatutos en cuanto a convocatoria y celebración, y sólo exige que la Asamblea para modificación de estatutos ha de ser convocada con siete días de antelación por lo menos.

Es de la competencia privativa de la Asamblea General la aprobación de las cuentas, la designación del Consejo de Administración y del de Vigilancia, la modificación de estatutos y la disolución de la entidad.

El Consejo de Administración se compone, según la Ley, de cinco miembros, pero los estatutos pueden disponer otra cosa, los que también regulan el funcionamiento y poderes del Consejo. Habitualmente éste encarga a uno de sus miembros la dirección de la gestión de los negocios corrientes de la cooperativa.

Los miembros del Consejo pueden responder civilmente, frente a la cooperativa y frente a terceros y, además, son sancionados con diferentes multas si se incumplen sus deberes en orden a las formalidades de la contabilidad y demás documentación social o si no presentan las cuentas en el plazo prevenido.

La Ley no prohíbe la remuneración de los consejeros pero en la práctica suelen ser gratuitas sus funciones salvo en el caso de algunas centrales cooperativas.

La Ley guarda silencio sobre el nombramiento de directores. En la práctica son designados expertos para estos cargos por el Consejo de Administración y sus poderes, funciones y retribución resultan del contrato de arrendamiento de servicios.

De hecho, el director responde ante el Consejo de Administración, y éste responde ante la Asamblea General de su propia gestión y de la del director.

Sobre el control de las cuentas, dispone la Ley que la Asamblea General ha de nombrar cada año una comisión de tres miembros, que no pueden pertenecer al Consejo de Administración, salvo que los estatutos regulen este control de otro modo.

Esta Comisión de Control o Financiera, que así se llama, puede hacerse sentadas por el Consejo, para lo cual éste tiene la obligación de facilitarle ayudar de dos expertos por cuenta de la entidad, examinar las cuentas pre-ditos los antecedentes, e informa a la Asamblea General.

En la práctica, la mayor parte de las cooperativas se apartan del sistema legal y crean en los estatutos un Consejo de Vigilancia, elegido entre los socios, al que se reconocen poderes mucho más amplios. En algunos estatutos incluso el Consejo de Administración no puede realizar ciertos actos importantes, como comprar y vender inmuebles, contraer préstamos, sin la autorización del Consejo de Vigilancia.

Además, el control contable de la administración se efectúa en cierto número de cooperativas por los servicios contables o de inspección de la central o federación cooperativa a la que están afiliadas y si estos servicios faltan por organismos privados de control contable.

## **Luxemburgo**

El derecho de este país distingue las agrupaciones con fin ideal y las agrupaciones con fin interesado.

Las primeras son las asociaciones que persiguen un fin filantrópico —asociaciones sin fin lucrativo o establecimientos de utilidad pública, unas y otras personas morales de derecho privado—. Las segundas se subdividen en: Asociaciones de entre ayuda profesional, pero sin reparto de beneficios —o en las que es posible el reparto de beneficios que pueden ser sociedades civiles o comerciales. Las cooperativas pueden adoptar una u otra forma.

En Luxemburgo no existe Ley o reglamento que regule especialmente las cooperativas. Les es aplicable, según su forma y actividades, la Ley de 10 de agosto de 1915 relativa a las sociedades comerciales, cuya sección VI trata de la sociedad cooperativa, un Decreto de 17 de septiembre de 1945 sobre asociaciones agrícolas, una Ley de 28 de diciembre de 1883 sobre asociaciones sindicales y una Ley de 11 de julio de 1891 sobre sociedades de socorros mutuos.

Sobre el principio democrático, la normativa y prácticas son las siguientes:

El órgano supremo de la cooperativa es la Asamblea General y su régimen resulta de los estatutos y supletoriamente de la Ley.

Se convocan con ocho días laborables al menos y con indicación del orden del día. Se admite la representación, pero un socio no puede tener más de dos representaciones. Es de la exclusiva competencia de la Asamblea General la modificación de estatutos, la designación de los miembros del Comité de Gestión y del Consejo de Vigilancia, la aprobación de los balances y la cuenta de pérdidas y ganancias, decidir en última instancia la admisión y exclusión de socios, la disolución y liquidación de la sociedad. Además, los estatutos suelen confiarle privativamente la afección de los excedentes, las compras y ventas de inmuebles y los préstamos.

Los acuerdos se toman por mayoría de los asistentes y representados cualquiera que sea su número, pero para modificar los estatutos, han de concurrir en primera convocatoria dos tercios y en segunda cualquiera que sea el número y el acuerdo requiere dos tercios de votos presentes y representados. La Asamblea anual ha de reunirse dentro de los tres primeros meses.

Conforme a la Ley cada socio ha de tener por lo menos un voto y un máximo de tres, pero todos los estatutos establecen la regla de un hombre un voto.

El Comité de Gestión es un órgano colegiado, formado, al menos, por tres socios, elegidos y revocados por la Asamblea General. Salvo disposición contraria de los estatutos, la duración de estos cargos es de tres años. En las grandes cooperativas se elige dentro del Comité, un Comité Director, encargado de la gestión de los negocios corrientes. Han de concurrir a las reuniones, por lo menos la mitad de sus componentes y los acuerdos se adoptan por mayoría de los asistentes. Los cargos son gratuitos pero se les reembolsan los gastos que les causa su ejercicio.

Los poderes del Comité de Gestión son muy extensos, sin otros límites que los reservados a la Asamblea general.

Con independencia están los Directores y Gerentes elegidos y revocados por el Comité de Gestión, ligados por contrato de trabajo, y sus poderes son los que se les haya conferido.

La verificación de cuentas es ejercida por un Consejo de vigilancia, obligatorio en las cooperativas que cuentan con más de 50 socios. Sus miembros son nombrados y revocados por la Asamblea General y suelen durar tres años. Este Consejo tiene un derecho ilimitado de vigilancia y control sobre la gestión de la cooperativa y disfrutan de los más amplios poderes para la investigación e intervención. El Consejo de Vigilancia debe informar a la Asamblea General y formular las propuestas que considere convenientes.

Con independencia de este control, diferentes cooperativas hacen revisar sus cuentas por un Revisor de Cuentas, elegido por el Comité de Gestión. Además, las Cajas Rurales están sometidas al control de su Federación.



# Las explotaciones comunitarias: Una realidad Cooperativa Gallega

POR

GERARDO GARCIA FERNANDEZ  
(SERVICIO EXTENSION AGRARIA)

## LA EXPLOTACION FAMILIAR.

La actividad agraria gallega se desenvuelve en un marco tradicional, en el que la explotación familiar, es la base dominante.

Los 2,67 millones de Has., de la superficie agrícola regional, están repartidos entre 430.000 explotaciones, de las que un 36 por 100 tienen menos de 1 Ha., y sólo un 8 por 100, tienen más de 10 Has. Estas pequeñas explotaciones tienen una mínima relación económica con el exterior, porque están orientadas, en gran medida, a un fuerte autoconsumo y al empleo de medios propios de producción. La escasa dimensión territorial no permite más que asegurar la subsistencia de la familia, pero es hoy necesario que las actividades productivas se desarrollen a una escala mayor y no es posible, en una moderna economía, que una explotación sea económicamente viable por debajo de una superficie mínima.

No es suficiente la viabilidad económica. Los agricultores jóvenes aspiran, también, a mejorar sus condiciones de trabajo y vida: jornadas regulares de trabajo, descansos en los días festivos, vacaciones anuales, liberación de la mujer y los hijos de las faenas agrarias más pesadas, posibilidad de sustitución en caso de enfermedad, hogar confortable, mínimos servicios comunitarios, etc. Aspiran, en definitiva, a un modelo social cada

vez más urbanizado y ello no es siempre posible en la agricultura a escala familiar.

Las razones económicas imponen a las explotaciones dimensiones mínimas de superficie y de capital, y las aspiraciones humanas y sociales exigen dimensiones cuatro o cinco veces mayores, para que una explotación sea viable, en la actualidad, y lo siga siendo durante algunos años.

No es fácil señalar el límite de la viabilidad y menos señalarlo en un determinado número de Has., dada la diversidad de clima y fertilidad del suelo en las distintas comarcas. Pese a estas dificultades, se puede dar la cifra de 30 a 40.000 explotaciones familiares de tipo ganadero, con viabilidad actual o potencial, en toda la región. En muchas de estas explotaciones, los agricultores están haciendo esfuerzos considerables por actualizar y racionalizar su empresa. La implantación de alternativas forrajeras intensivas, la construcción de instalaciones ganaderas higiénicas, la adquisición de ganado selecto, la alimentación racional y la mecanización, son mejoras técnicas, que, unidas a la eficaz gestión de la explotación, están proporcionando a estas familias un nivel de vida digno, que permite ver con optimismo su futuro.

Pese al interés social de las empresas familiares y a las preferencias de que son objeto por parte de la población rural, las explotaciones insuficientes no podrán seguir manteniendo mucho tiempo el actual nivel de subsistencia, ni soportando pérdidas. Muchas ya están siendo abandonadas y otras lo serán en el futuro, a medida que la emigración selectiva y forzada provoque el envejecimiento de la población y una simultánea falta de mano de obra. Se imponen las explotaciones capaces de ofrecer a los jóvenes agricultores, la posibilidad de unos adecuados resultados económicos y de responder a sus aspiraciones humanas, y ésto solo lo pueden asegurar las empresas familiares antes aludidas y las explotaciones agrupadas en una empresa comunitaria, puesto que la intensificación hortofrutícola y la agricultura de tiempo parcial, sólo son posibles en comarcas con adecuadas condiciones de suelo, clima, proximidad a mercados consumidores y tradición (Cambre, Padrón, Barco de Valdeorras, Ribadavia, etc.), o en zonas industrializadas (Vigo, La Coruña, El Ferrol del Caudillo).

La cooperación se ofrece como una solución al minufundio empresarial y parece una fórmula que se puede generalizar a toda la región.

## LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA.

El deseo de superación de las familias rurales y la acción promotora y de orientación del Servicio de Extensión Agraria, han hecho surgir, en los últimos tres o cuatro años, las siguientes explotaciones comunitarias en la Región Gallega:

Situación actual	Núm.	Familias agrupadas	Has.	U. G. M. vacuno
En funcionamiento (1)	31	228	1.153	2.000
En fase inicial (2) . . . .	18	115	584	—
TOTAL . . . . .	49	343	1.737	

(1). Dada la reciente puesta en marcha de la agrupación, todavía no se alcanzó el pleno funcionamiento, en cuanto a efectivos ganaderos y rendimientos.

(2). Constituidas recientemente. Actualmente están tramitando créditos, construyendo edificaciones, adquiriendo equipo y ganado, etc.

Estas cooperativas para la producción de leche y carne de vacuno, son agrupaciones de varias familias de la misma localidad, que aportan sus tierras, medios de producción y trabajo para constituir una empresa con dirección única.

Los socios aportan tierras a la nueva empresa en usufructo. Retienen su propiedad, y se obligan, en los reglamentos fundacionales, a permanecer un plazo mínimo en la cooperativa. Esta aportación se remunera con la renta, que, según previa clasificación, corresponde a cada clase de tierra. Los criterios de cla-

sificación más frecuentes suelen ser: la aceptación de las valoraciones de Concentración Parcelaria, clasificaciones catastrales o acuerdo general sobre valoraciones realizadas por los propios socios.

Las mejoras territoriales (frecuentemente se roturan parcelas de monte), suelen realizarse por la cooperativa con cargo a la cuenta del socio propietario, cuando suponen una revalorización considerable de la finca.

Los medios de producción de las explotaciones originarias no suelen ser útiles a la cooperativa, que adquiere los suyos propios (nuevas instalaciones, maquinaria y ganado), con base en aportaciones de capital de los socios y los créditos oficiales o privados, que, con la garantía de la agrupación y de las tierras de los socios, se obtengan. Las aportaciones de capital no suelen ser elevadas, pero quedan incrementadas por la participación de todos los socios que trabajan como obreros en la construcción de los establos, silos, almacenes, etc.

El trabajo necesario en la nueva explotación, es aportado por los socios. No hay una regla general para regular la aportación de trabajo, pues se dan varios casos diferentes:

- Cooperativas en las que al integrarse explotaciones grandes con otras pequeñas, hay un equilibrio entre las necesidades totales de mano de obra y el número de socios que desean trabajar en la agrupación.
- Pequeñas cooperativas situadas en zonas en que resulta fácil colocarse en otros sectores y es suficiente con que trabajen un reducido número de socios.
- Cooperativas en las que es necesario crear actividades complementarias (cría de aves, de cerdos u horticultura), o arrendar tierras disponibles para ocupar a otros socios, además de los necesarios en la explotación ganadera.

En la práctica, no se están prestando situaciones insalvables de socios que, deseando trabajar, no puedan hacerlo, sino a costa de disminuir la productividad. Es frecuente el problema contrario, que no haya socios trabajadores suficientes. En este caso, la cuantía del salario y la participación del trabajo en los beneficios, permite estimular el deseo de los socios de permanecer como trabajadores.

La distribución de beneficios es proporcional al valor del capital tierra aportado, con la posibilidad de que el trabajo también reciba, aparte del salario, una participación en los beneficios.

## RESULTADOS OBTENIDOS.

La realidad existente aporta conclusiones positivas sobre la validez de la agrupación, y el creciente número de cooperativas indica la buena aceptación de que es objeto entre los agricultores.

La fecha reciente de la constitución de muchas cooperativas y la circunstancia de que todavía no se alcanzó la plenitud de funcionamiento, no permite dar unos datos rigurosos de los resultados económicos conseguidos. A título de índices generales, damos unas cifras medias de varias Cooperativas que parecen ser indicativas de la evolución que se aprecia:

- La superficie media de las explotaciones ha pasado, de cinco Has., antes de la agrupación, a 36 Has., en las Cooperativas, permitiendo alcanzar un elevado grado de mecanización (2,5 C.V./Ha.).
- La mecanización y la mejor organización del trabajo han reducido el número de trabajadores en la proporción de cuatro a uno, poniendo de manifiesto el paro encubierto en las primitivas explotaciones y rendimiento a los ancianos y a las mujeres de las faenas de campo, inapropiadas a sus condiciones.
- Las inversiones que se realizan se elevan a 66.200 pesetas/Ha. en edificios, instalaciones y maquinaria, y a otras 67.000 pesetas/Ha. en ganado selecto. Esta alta capitalización se realiza generalmente con crédito oficial (Ordenación Rural y Acción Concertada) y la rápida amortización no permite un crecimiento más acelerado de las empresas que aún no se encuentran en plenitud de funcionamiento.
- Las innovaciones tecnológicas que se introducen en las explotaciones comunitarias y que en las primitivas no era posible adoptar, han mejorado los rendimientos, tanto de las tierras como del ganado. La carga ganadera pasó de 1,5 a 1,8 U.G.M./Ha., y se duplicó la producción de leche al pasar de 1.500 a 3.200 litros/vaca/año.
- La tradicional orientación de autoconsumo se transformó en orientación de mercado, con una producción vendible de 71.500 pesetas/Ha. (carne y leche, fundamentalmente).

- El paro cubierto y el bajo rendimiento por persona trabajadora ha dado paso a una alta productividad de la mano de obra, al pasar de una a cuatro Ha. S.A.U./U.T.H., y alcanzar 200.000 pesetas M.N./U.T.H., que es lo que queda disponible para pagar mano de obra fija, los intereses de los capitales propios y los beneficios empresariales.

Ante estos elocuentes resultados parece aconsejable generalizar y extender estas agrupaciones. Es necesaria una eficaz labor de divulgación y de promoción, que acelere el proceso iniciado, poniendo todo el énfasis en las personas, en su participación activa y responsable, y en su capacitación para dirigir y cooperar en una empresa en la que cambian los modos y medios de producción. La tarea es apasionante y ha de contribuir a que las familias rurales alcancen un nivel de vida mejor y más justo.

# INFORMACION LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIA

---

## ESPAÑA

### DISPOSICIONES GENERALES

*LEY 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios.*

Corresponde al Estado el establecimiento de los cauces legales y estímulos que aglutinen los esfuerzos que realiza el sector agrario para lograr su propia promoción y hagan posible una justa participación de la población rural en el proceso y frutos del desarrollo socio-económico.

Uno de los aspectos en donde más se manifiesta la necesidad de una actuación en apoyo de la agricultura es en la comercialización de los productos del campo, que corresponde a las transacciones comerciales que se realizan en origen. En esta fase existe una gran dispersión de la oferta agraria por la heterogeneidad en clases, calidades y épocas de entrega de los productos agrarios y una reducida capacidad negociadora del sector.

Para corregir esta situación se estima conveniente adoptar medidas tendentes a la concentración y tipificación de la oferta y a promover la autodisciplina voluntaria de los agricultores en materia de producción, almacenamiento y normalización, de modo que se obtenga una más coherente oferta en origen de los productos agrarios que lleve al ámbito rural el concepto de la comercialización como culminación del esfuerzo productivo, a la vez que asegure también a los compradores un abastecimiento más regular en cuanto a cantidad, calidad, ritmo de entregas y precios.

Se crea para ello en la presente Ley un cauce legal específicamente orientado al fomento de agrupaciones que tengan como finalidad la venta en común de sus productos tipificados, que se conciben con el suficiente contenido organizativo, económico, tecnológico y financiero para poder incidir con personalidad propia en el área de actuación que les corresponda y que se encuadren en el marco de la Organización Sindical, al constituirse bajo una de las vigentes fórmulas asociativas sindicales agrarias.

Para la promoción y potenciación de estas agrupaciones se hace necesario prever los estímulos que deben concederse a aquellas que voluntariamente se sometan al régimen y a las normas que se establecen por la presente Ley, si bien su acción debe ser selectiva, referida a aquellos productos cuya concentración y venta en común se estime de mayor interés.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar :

**Artículo primero.**—La presente Ley regula el régimen aplicable a los productores agrarios que se agrupen en cualquier forma asociativa, prevista en el marco de la Organización Sindical, para, con los estímulos que se arbitran, dedicarse en común a tipificar, comercializar y, en su caso, transformar los productos obtenidos en sus explotaciones.

**Artículo segundo.**—Uno. La normativa que se establece será aplicable a las entidades del artículo primero que operen con productos que, no estando sometidos a régimen de obligatoriedad de entrega a entidad oficial y precio fijo, determine el Gobierno a propuesta del Ministerio de Agricultura.

Dos. El Ministerio de Agricultura, atendiendo a la ordenación de las producciones, podrá delimitar el ámbito territorial a que se aplica el régimen establecido en esta Ley en relación con determinados productos.

Tres. En los casos que se contemplan en los apartados anteriores será preceptivo el informe previo de la Organización Sindical.

**Artículo tercero.**—Las entidades que se acojan al régimen de esta Ley habrán de reunir los requisitos siguientes :

Uno. Constituirse o estar constituidas con personalidad jurídica propia y patrimonio independiente del de sus miembros como Cooperativas del Campo, sus uniones, Grupos Sindicales de Colonización u otras formas asociativas agrarias enmarcadas en la Organización Sindical.

Dos. Estar integradas exclusivamente por empresas agrarias que se dediquen a la obtención de uno o varios de los productos determinados a este fin por el Gobierno.

Tres. Estar en condiciones de alcanzar el volumen mínimo anual por producto, que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Organización Sindical. Por el mismo procedimiento se señalará el número mínimo de empresas o de sus integrantes que hayan de constituir cada entidad.

Cuatro. Comprometerse a cumplir las normas económicas, disposiciones técnicas y directrices de gestión que se determinen por el Ministerio de Agricultura previo informe de la Organización Sindical.

Cinco. Llevar al día la información necesaria y la contabilidad suficiente, con cuenta separada para cada uno de los productos, de modo que permitan un conocimiento efectivo de su actividad y situación, de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Ministerio de Agricultura.

Seis. Obligarse a constituir y mantener un fondo de reserva especial que garantice el funcionamiento continuado de la entidad y la vinculación de sus miembros. Este fondo se podrá utilizar para conceder anticipos de campaña contra entrega de productos o para otros fines que faciliten las actividades de la entidad que habrán de fijarse en los estatutos con la aprobación del Ministerio de Agricultura. Dicho fondo se formará :

a) Con las subvenciones concedidos al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo quinto de la presente Ley.

b) En su caso, con las aportaciones específicas de los miembros asociados, mediante entregas o retenciones en la cuantía y condiciones que se determinen estatutariamente.

Si la entidad se disolviese antes de transcurridos cinco años de su funcionamiento, la parte del fondo especial a que se refiere el inciso a) se destinará a los fines que señale el Ministerio de Agricultura, oída la Organización Sindical. Transcurrido el plazo de cinco años, el destino de esta parte del fondo será el que determinen los Estatutos. A la parte del fondo procedente de las aportaciones mencionadas en el inciso b) se le dará, en todo caso, el destino que prevean los estatutos de la entidad.

Siete. Obligarse a satisfacer a los miembros asociados la totalidad del importe neto resultante de la venta de los productos, sin perjuicio de las retenciones previstas en el inciso b) del apartado seis de este artículo, y de las que voluntariamente acuerden para mejorar la productividad, regular el mercado, transformar productos u otros fines de carácter económico o social.

Ocho. Estar abiertas a la incorporación de todas las empresas agrarias del área geográfica correspondiente que soliciten su admisión, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y los previstos en los estatutos de la entidad para la seguridad de sus actividades.

Nueve. Que, a los efectos prevenidos en la presente Ley, la entidad obtenga su inscripción en el Registro especial que se creará al efecto en el Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—Los miembros de la entidad pondrán a disposición de ésta, obligatoriamente, aquellos productos de su explotación susceptibles de tipificación, comercialización o transformación comprendidos en los programas de actuación previamente elaborados por aquélla de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, oída la Organización Sindical. Estos programas serán revisados por el mismo procedimiento.

Artículo quinto.—Las entidades de comercialización agraria acogidas al régimen especial que se establece podrán gozar de las siguientes ayudas:

a) Subvenciones que no podrán exceder, en el primero, segundo y tercer año de su incorporación al régimen establecido en la presente Ley, del tres por ciento, dos por ciento y uno por ciento del valor base de los productos vendidos por la entidad.

Los créditos correspondientes a estas subvenciones, incluidas en el programa de inversiones públicas de los correspondientes Planes de Desarrollo, serán consignados en el presupuesto del Ministerio de Agricultura.

b) Crédito oficial, hasta un máximo del setenta por ciento del valor base de los productos entregados a la entidad, para que puedan hacer anticipos a los socios contra la entrega de sus productos.

Para cada año el valor base de los productos será determinado por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los rendimientos y los precios medios de la zona de que se trate.

c) Los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a las instalaciones necesarias para el almacenamiento, conservación, tipificación y acondicionamiento de los productos, cualquiera que sea su localización geográfica.

Los beneficios indicados podrán concederse asimismo para las instalaciones en origen de industrias transformadoras cuando el Ministerio de Agricultura

lo considere necesario, previo informe del de Industria para las de su competencia, y cuando la comercialización de los productos sujetos al régimen de esta Ley lo requiera.

d) Exención del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grave las operaciones por las que los agrupados transmitan o entreguen a las entidades los productos a que se refiere el artículo segundo de esta Ley.

e) La consideración como entidades prioritarias en la actuación de los mecanismos de regulación o apoyo de las producciones y precios agrarios que estén establecidos o se establezcan por el Estado, a través del F. O. R. P. P. A. directamente, mediante sus agencias ejecutivas o mercados en origen, o por otros Organismos de la Administración.

f) Cualesquiera otros beneficios o ayudas que pudieran otorgárseles en cuanto a asistencia técnica o regulación del mercado.

g) De la concesión de la condición de entidades exportadoras a las agrupaciones que, en la forma que reglamentariamente se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Comercio, lo soliciten.

Artículo sexto.—El Ministerio de Agricultura podrá inspeccionar las actividades, resultados económicos y cumplimiento de las obligaciones derivadas de las calificaciones de preferencia que se otorguen.

En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas o que se establezcan al amparo de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, podrá privar a las entidades de las ayudas concedidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo séptimo.—Uno. Las entidades podrán establecer contratos con empresas que se dediquen a la transformación industrial o a la comercialización de productos agrarios, y se comprometan a cumplir lo dispuesto en el artículo tercero, apartado cuatro, de la presente Ley.

Dos. El régimen contractual entre las entidades de esta Ley y las empresas indicadas en el apartado anterior, se aprobará por el Ministerio de Agricultura, quien fijará el tiempo de duración del mismo y homologará los compromisos de las partes respecto a la distribución de los beneficios que concede la presente.

Tres. En el caso de que el Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, o éste directamente o algún Organismo de él dependiente, convoquen concurso público con el fin de ordenar la producción y concentrar la oferta de un determinado producto agrario, se concederá derecho preferente a las entidades que, dentro del marco establecido en esta Ley, se constituyan al fin indicado.

Artículo octavo.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, oída la Organización Sindical y previo informe del Ministerio de Hacienda, determinará el importe total de los créditos que se precisen para el desarrollo del programa que al amparo de lo dispuesto en la presente Ley se establezca para cada año.

Artículo noveno.—Uno. Estas entidades, para el mejor desarrollo de sus fines, colaborarán con el F. O. R. P. P. A. de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Agricultura.

Dos. Anualmente, el Ministerio de Agricultura presentará un informe al Gobierno sobre las entidades acogidas a la normativa de la presente Ley, que permita a éste apreciar los resultados obtenidos y adoptar las medidas aconsejables, especialmente las de dotación de los programas que el Ministerio de Agricultura proponga para el año siguiente.

Artículo décimo.—Uno. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas legalmente al Ministerio de Comercio.

Dos. Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Agricultura para que, oída la Organización Sindical, respetando la legislación vigente en materia de Cooperativas y Entidades sindicales y en el ámbito de sus respectivas competencias, propongan al Gobierno o adopten en el plazo máximo de un año las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tres. La Organización Sindical, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con su legislación específica, adoptará las medidas necesarias para la mejor ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
*Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.*



# JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

POR

JESUS SANCHEZ MARADONA

Sentencia de 11 de marzo de 1972.—Régimen de afiliación y cotización a la Seguridad Social: distinción entre cooperativa de producción y de servicios.

## 1. *Antecedentes.*

En 3 de mayo de 1966, la Inspección de Trabajo de Madrid levantó acta a la cooperativa C..., por falta de afiliación y cotización a la Seguridad Social por tres socios. Interpuesto recurso contra la mencionada acta, la Delegación de Trabajo correspondiente, en resolución de 2 de julio de 1966, declaró la validez de la misma. Contra esta resolución, a su vez, se interpone recurso de alzada que es desestimado por acuerdo de la Dirección General de Previsión, de 31 de enero de 1967.

Notificado el anterior acuerdo, la cooperativa C..., formula contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, invocando la infracción por interpretación errónea de la Orden de 17 de junio de 1947 en relación con la de 10 de enero de 1948, y por no aplicación el artículo 6.º, párrafo c) de la Orden de 30 de junio de 1959, y el artículo 7.º de la de 25 de marzo de 1963, referentes a Seguros Sociales y Sociedades Cooperativas, así como la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, Decreto de 9 de abril de 1954, Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 y Decreto de 21 de abril de 1966, texto articulado de la anterior Ley.

## 2. *Doctrina del Tribunal Supremo*

En Ponencia del Excmo. Sr. D. Adolfo Suárez Manteola, la Sala 4.ª del Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-administrativo por las siguientes consideraciones:

Considerando: Que interpuesto recurso contencioso-administrativo a nombre de la Cooperativa C..., contra acuerdo de la Dirección General de Previsión de 31 de enero de 1967, que al rechazar alzada confirmó resolución de la Delegación de Trabajo de esta Capital, de 2 de julio de 1966, que, a su vez, ratificó acta de liquidación unificada de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, levantada por la Inspección de Trabajo el 3 de mayo de 1966, por cuantía en recargo del 20 por 100 de 5.682,09 pesetas, a esa entidad, por falta de afiliación y de cotización durante el periodo de tiempo y por los productores que al dorso de ella se señalan, a fin de que se anulasen esas decisiones y aquel acta en razón a no venir obligada a esa afiliación y pagos derivados de la misma por no reunir la condición de trabajadores asalariados los incluidos como productores, siendo, por el contrario, simplemente cooperativistas-socios de ella; infringiendo, al no entenderlo así, esos actos administrativos por errónea

interpretación la Orden de 17 de junio de 1947 en juego con la de 10 de enero de 1948, y por no aplicación el artículo 6.º, párrafo c) de la Orden de 30 de junio de 1959, y el artículo 7.º de la de 25 de marzo de 1963, referente a Seguros Sociales y Sociedades Cooperativas, lo propio que sucedía con la Ley de 2 de enero de 1942 sobre Cooperación, y Decreto de abril de 1954, relativo a Cooperativas y la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 y Decreto de 21 de abril de 1966, texto articulado de la anterior Ley citada; y, claro es, que se hace necesario un estudio de estas alegaciones para llegarse en definitiva a mantener o no los acuerdos y acta impugnados.

Considerando: Que de la contemplación del artículo único de la citada Orden de 17 de junio de 1947 en conexión con el también único de la de 10 de enero de 1940, claramente se deduce del espíritu y letra que las informan que “quienes bajo la dependencia de una Sociedad Cooperativa prestan su trabajo o realizan una obra o servicio mediante remuneración, sean o no socios cooperadores, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena y disfrutarán de los beneficios establecidos o que se establezcan por la legislación social para sus respectivas actividades profesionales”; “quedando exceptuado de lo dispuesto preferentemente, en cuanto a la consideración de la Sociedad Cooperativa como Empresa y como trabajadores los socios que trabajan por cuenta de la misma mediante remuneración, aquellas Cooperativas de producción en las que sean todos los socios cooperadores y únicamente éstos quienes presten sus servicios personales en la entidad a que pertenecen”, y como quiera que en el caso concreto que se examina, y partiendo que conforme al número 1 del artículo 10 del Decreto de 2 de junio de 1960 sobre procedimiento en materia sancionadora por infracción de Leyes Sociales, resulta el establecimiento de una presunción “iuris tantum”, salvo prueba en contrario, de la certeza de las actas levantadas por la Inspección de Trabajo en el cumplimiento de sus deberes represivos de la infracción de normas laborales, de la aquí extendida en 3 de mayo de 1966 resulta que las personas tan sólo afectadas son el señor L..., el señor P... y el señor B..., los que prestaban servicios administrativos en las oficinas de la referida Cooperativa con las categorías profesionales de Jefe de Administración el primero y Auxiliares los dos últimos, bajo remuneración por estos trabajos por cuenta ajena, aun siendo a la vez socios de ella; y es obvio que en estas condiciones están perfectamente encajados en la aludida Orden de 17 de junio de 1947, sin que sea de adecuación la mentada Orden de 10 de enero de 1948 en cuanto a la excepción que hace, en razón de que de la propia prueba aportada por la parte recurrente en el expediente administrativo y en este proceso —certificaciones del Secretario de la Junta Rectora de dicha Cooperativa— se cristaliza que no son los únicos socios cooperadores que la integran —por ser el total 16—, y, por tanto, en consonancia con la primera normativa legal invocada, al entrar de lleno dentro del campo de aplicación de los regímenes de Seguridad Social, la resolución de la Dirección General de Previsión de 31 de enero de 1967 impugnada que mantiene el acta atacada se atemperó a Derecho al así reconocerlo y por ende no cometió la infracción que se denuncia de errónea interpretación de aquella Orden, máxime que en modo alguno la parte recurrente demostró lo que asevera, por lo que es a todas luces inoperante de que lo aportado por esos socios a la Entidad eran sus trabajos sin derecho al percibo de remuneración fija ni eventual de ninguna clase, careciendo

de la condición de trabajadores por cuenta ajena, ya que el posible beneficio estaba en función del que obtuviese la Cooperativa al fin del ejercicio y se distribuyese como retorno cooperativo entre los asociados; pues todo lo que se afirma en el párrafo último del número 2.º de las conclusiones escritas de la parte actora en este recurso, que se dice probado documentalmente en el expediente, es inexacto por falta total de elementos de juicio de todo género, tanto en cuanto a que la calificación jurídica de la Cooperativa de autos tenga la característica de productora; el que esté protegida fiscalmente; que todos los trabajadores que la integran, para el logro de los fines sociales, están obligados a la prestación de servicios; que no perciben sueldo de ninguna clase y los beneficios están constituidos por “retornos cooperativos”; que no existía ningún trabajador asalariado por cuenta de la Cooperativa; y que por ser socios de la Cooperativa y no tener sueldo, no cotizaban para la Seguridad Social general; y que por el contrario han de estar afiliados —como lo estaban— a la Mutualidad de trabajadores autónomos; y ante esta falta de probanza surge la veracidad con sustantividad propia del acta de infracción levantada con todos los requisitos legales y con fuerza vinculante, más que suficiente para lo ya reconocido en la primera parte de esta consideración.

Considerando: Que aparte de lo expuesto, necesario se hace consignar que no se está aquí en presencia de una Cooperativa de producción como se pretende, sino en una de servicios, habida cuenta que según el acta de liquidación unificada de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral de 3 de mayo de 1966, que encabeza el actuado administrativo antecedente de este proceso, su actividad se limita a ser distribuidora de películas, sin contradicción posterior que lo desdiga, y en esta posición cae por su base lo que se alega en este sentido en las relacionadas conclusiones, ya que al no gozar de la calificación de Cooperativa productora, no es necesario que todos los socios aporten su propio trabajo en forma comunitaria, sino que dada su naturaleza, fines, obligaciones y derechos de sus afiliados, se puede valer del trabajo de “otros” sean o no socios, para el cumplimiento de su misión mediante retribución. y por ende, el trabajo que les liga —tanto si socios como si fueran extraños— tiene carácter laboral, lo que lleva consigo que no se encuentra lo plasmado dentro de la definición que la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y Decreto de 9 de abril de 1954 sanciona en conexión con lo que integran la Cooperativa de producción, “formadas por personas que proceden del campo de trabajo o asalariado y que se reúnen pero aportando, precisamente el propio trabajo en común a la sociedad, obtener unos beneficios morales, sociales y económicos superiores”; es decir, que los cooperativistas se transforman en trabajadores comunitarios sin dependencia de una Empresa, pues ésta es formada por ellos mismos, y en su virtud, automáticamente no pueden pertenecer a la Seguridad Social, por quedar encuadrados en las Mutualidades de Trabajadores Autónomos y tener que garantizar el seguro de enfermedad a través de la obra del “18 de julio”: de ahí que la inaplicación de esas normativas no produce infracción legal por parte de las decisiones administrativas atacada en esta litis; lo propio que pasa en relación con el artículo 6.º, párrafo c), de la Orden de 30 de junio de 1959 y artículo 7.º de la de 25 de marzo de 1963, relativas a quedar excluidos de los seguros sociales unificados “todos los socios cooperadores que con este carácter prestan servicios en las Coo-

perativas industriales”; “entendiéndose que tienen individualmente la condición de trabajadores independientes, a los efectos de su incorporación a las Mutualidades de Trabajadores Autónomos, los socios de las Cooperativas industriales que practiquen su profesión y oficio en las mismas con independencia del número de socios que las constituyan y el de trabajadores por cuenta ajena al servicio de la Cooperativa”; dándose órdenes en el artículo 8.º de la última de estas disposiciones de mérito, sobre la incorporación de aquellos socios cooperadores a la Mutualidad de Trabajadores Autónomos; el no estarse, primeramente, en presencia de una Cooperativa de tipo industrial, como señalan esos preceptos y, en segundo término, que aún admitiendo hipotéticamente tuviese ese carácter, una vez más hay que insistir que en el caso que se analiza existen socios cooperadores que son empleados de la Cooperativa, no siendo la función que desarrollan sea para el cumplimiento de los fines de la Cooperativa y sin remuneración fija ni eventual de ninguna clase; de donde se sigue, que los sometidos al acta criticada en el pleito, al tener la consideración de trabajadores por cuenta ajena fuesen o no socios viene la Cooperativa recurrente obligada al pago de los Seguros Sociales.

Considerando: Que no enerva todo lo argumentado, el que la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 en conjugación con el Decreto de 21 de abril de 1966, que estatuye el texto articulado de la misma, declare que se regirán por regímenes especiales los socios de las Cooperativas, porque no habiéndose dictado aún tal régimen especial, no están por ahora excluidos del régimen general que afecta a los trabajadores por cuenta ajena, sin contar que cuando suceda será para su futuro, pero no de aplicación a hechos anteriores a su vigencia de no constatare efectos retroactivos y, por ello, de momento han de quedar sometidos a las disposiciones hoy vigentes; puesto que lo importante es que este régimen ha de referirse a los socios cooperativos extendidos como tales, esto es, por razón de su propia naturaleza de socios cooperativistas, y en lo que se estudia se patentiza una actividad que no guarda ninguna relación con ese carácter o naturaleza, y como es viable que el socio cooperativo, además de tal y con independencia de esa condición o cualidad pueda ser otras muchas cosas en que no tendrá su intervención el carácter de socio cooperativista, la conclusión que se trasluce al así ocurrir en el caso contemplado en el que los empleados comprendidos en el Acta, con total independencia de sus característica de socios de la Cooperativa, prestaban y prestan servicios en ella, trabajos que por sus circunstancias no pueden ser sino retribuidos, pues siquiera esto no pueda ser probado directamente si lo es indirectamente, por cuanto no cabe admitir la posibilidad de una prestación de servicios permanentes y régimen de dependencia y subordinación con las características propias de los empleados administrativos, sin que haya de estimarse la existencia de retribución, y al entenderlo así la Inspección de Trabajo que extendió el Acta de Liquidación no incidió en error, lo propio que ocurre con las Resoluciones Administrativas impugnadas al ratificar aquella y en su consecuencia la legalidad de todo ello operante a todas luces.

### 3. *Comentario.*

Después de ocurridos los hechos que contempla la Sentencia que antecede, se ha producido una sensible variación en el régimen de la Seguridad Social de los socios trabajadores de las Cooperativas de Producción.

Ya en la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, y en su texto articulado aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966, citadas por la Sentencia que comentamos, se prevee la regulación del Régimen Especial de dichos socios. Ahora bien, no habiéndose dictado aún tal Régimen, y en tanto se regule el mismo, el Decreto de 13 de agosto de 1971 dispone que los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, en cuanto a la Seguridad Social se refiere, quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, siempre que reúna las demás condiciones generales que se establecen en el número 1, apartado a), del artículo 7.º de la referida Ley. El encuadramiento de dichos socios trabajadores tendrá lugar en el Régimen General en alguno de los Regímenes especiales de trabajadores por cuenta ajena, según proceda, de acuerdo con la naturaleza de la actividad que ejerza la Cooperativa en la que presten sus servicios.

El propio Decreto de 13 de agosto de 1971, sin embargo, concede en su disposición transitoria un derecho de opción a las Cooperativas cuyos socios trabajadores se encontrasen incluidos en una Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, en el sentido de que podrían optar, dentro de los tres meses naturales inmediatamente siguientes al de entrada en vigor de dicho Decreto y en nombre de todos sus socios trabajadores, por una sola vez y mediante acuerdo de su Junta General convocada al efecto, para continuar en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos en la que se encontrase encuadrada. Este plazo de tres meses fue prorrogado por Decreto de 10 de febrero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1972. Transcurrido el plazo así prorrogado sin haberse ejercitado el derecho de opción, por mandato de la propia disposición transitoria citada, será de aplicación a los socios trabajadores el Régimen General de la Seguridad Social.

Por Resolución de la Dirección General de Seguridad Social, de 19 de abril se aclara el Decreto de 13 de agosto de 1971 en el sentido de que la norma general de dicho Decreto es que los socios trabajadores de las Cooperativas de producción, y en tanto no se regule el Régimen Especial previsto en la Ley de la Seguridad Social, figuren incluidos en el Régimen General. La excepción es la opción que se establece en la disposición transitoria de dicho Decreto y que únicamente puede ser utilizada por las Cooperativas cuyos socios trabajadores figuraran incluidos en la fecha de promulgación del Decreto citado en una Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, pero no para aquellas que no hubieran incluido a los mismos en una Mutualidad con anterioridad al ya tan citado Decreto. Por último, la opción que ejerza la Cooperativa obligará, tanto a los socios presentes en el momento de realizarla como a los que en el futuro se integren como socios de la misma.

Para aquellas Cooperativas que hagan uso de la opción referida, la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo que comentamos, conserva plena vigencia. En ella se precisa el concepto de Cooperativas de producción, independientemente de su calificación formal, que son las "formadas por personas que procedan del campo del trabajo o asalariado y que se reúnen para aportando precisamente el propio trabajo, en común a la Sociedad, obtener unos beneficios morales, sociales y económicos superiores", es decir, que los

cooperativistas se transforman en trabajadores comunitarios sin dependencia de una Empresa, pues ésta es formada por ellos mismos. A estas Cooperativas de producción así delimitadas, y siempre que en la actualidad hayan hecho uso del derecho de opción que les concede el Decreto de 13 de agosto de 1971, no les es de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social, por quedar encuadrados sus socios en las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, "Obra del 18 de Julio". Pero si nos encontramos ante Cooperativas que no son realmente de producción porque no responden al concepto antes delimitado, aunque formalmente así estén consideradas, sino de servicios, o incluso si en aquellas existen socios cooperadores que son al mismo tiempo, empleados de la propia Cooperativa (ya que es viable que el socio cooperador, además de tal y con independencia de esa condición o cualidad, pueda ser otras muchas cosas en que no tendrá intervención, el carácter de socio cooperativista), sin que la función que desarrollan lo sea para el cumplimiento de los fines de la Cooperativa, y que prestan servicios en ella que por sus circunstancias, no pueden ser, sino retribuidos por cuanto no cabe admitir la posibilidad de una prestación de servicios permanente y régimen de dependencia y subordinación, con las características propias de los empleados administrativos (caso contemplado en la Sentencia), sin que haya de estimarse la existencia de retribución, es lógica la afiliación y cotización por estos socios, a la Seguridad Social.

# Información Bibliográfica

VIENNEY (Claude): *L'économie du secteur coopératif français*. Editions Cujas, Paris, 1966, 458 páginas.

Yo se que no es correcto aprovechar una reseñación de un libro para hablar de un autor. Pero entiendo que la Revista de Estudios Cooperativos está en deuda con Vienney y mientras encontramos el hueco para publicar la traducción de parte de su obra, me parece imprescindible presentársele a los estudiosos de la cooperación de lengua española.

Hace ya varios años, y a raíz de la publicación de un artículo suyo en la revista *Archives Internationales de Sociologie de la Coopération*, unos cuantos de nosotros quedamos impresionados por sus afirmaciones sobre la economía de la cooperación bastante más pesimistas de lo que estamos acostumbrados a leer. Pero, quizá precisamente por ese pesimismo, el estudio y difusión de sus afirmaciones no pasó de la lectura del artículo y de algún comentario aislado, siempre para refutarle. Ha sido necesario que le conozcamos personalmente y que hayamos leído más de su obra para que nos decidamos a hacerle justicia.

Claude Vienney es un hombre joven (probablemente menos que lo que su vivacidad le hace aparentar), servicial y cordial. Subdirector del Colegio Cooperativo de París y profesor de la Sorbona, aunque su formación inicial fue jurídica ha trabajado sobre todo en estudios económicos sobre el cooperativismo francés, para pasar, recientemente a preocuparse primordialmente de los problemas de la participación de los trabajadores en la dirección de empresas, tema sobre el que, a petición de la O.I.T. va a publicar próximamente un profundo y documentado estudio.

Extraordinariamente riguroso en sus planteamientos y muy denso en su forma de escribir, es capaz de trabajar en equipo y escuchar, sin que la erudición que posee moleste en ningún momento. Su pesimismo no es, en realidad, mas que la consecuencia de su acercamiento científico a los problemas. Acostumbrados en la literatura cooperativa a mezclar constantemente la ideología de cada cual en ese campo, con los análisis más o menos serios de la realidad cooperativa, un tratamiento aséptico puede parecer pesimista. Humanamente es un militante, pero no deja que esa condición se trasluzca en sus obras.

En cuanto al libro que nos ocupa, es una ampliación y puesta al día de otro publicado por B.E.C.C. en 1960, bajo el título *Vers une analyse économique du secteur coopératif* que con sus 180 páginas representaba una aportación muy importante a la ciencia sobre la cooperación. La proporción entre el volumen de uno y otro nos da la medida de la revisión efectuada.

Difícil de leer por su nivel de abstracción y su concisión, no tiene "relleños". Ni esas largas introducciones repitiendo análisis más o menos originales de los principios cooperativos, ni cuadros o esquemas inútiles, ni informaciones ociosas. Pese a que ofrece una panorámica completa del movimiento cooperativo francés en 1960 y de su historia y su marco jurídico, todos los datos

son después aprovechados y valorados para obtener las conclusiones. Es cierto que esa información ocupa quizá más de un tercio del libro, pero ¿cuántos hubiéramos ocupado muchos de nosotros para decir las mismas cosas?

En la línea de la mejor tradición científica francesa, todo el contenido del libro puede esquematizarse en un gran "árbol" cada una de cuyas bifurcaciones está claramente justificada, partiendo de la observación de la realidad, siguiendo con el análisis desde distintos puntos de vista de esta realidad, intentando montar sobre esos análisis hipótesis de trabajo parciales que dan lugar a nuevas observaciones y nuevos análisis... de forma que al llegar a las conclusiones del conjunto del trabajo puede recordarse la cadena de razonamientos que nos han llevado a ellas permitiendo criticar claramente cualquiera de los eslabones de la cadena y por tanto una discusión seria y ordenada de las conclusiones. Es decir, existe un plan bien definido (que también puede ser discutido, pero que es una condición metodológica inevitable) que después ha sido cumplido inexorablemente, *haciendo avanzar los límites de lo conocido y retroceder los de lo desconocido*, lo que según Desroche (1) constituye la finalidad de la investigación científica.

Planteado humildemente el libro como *un aparato de observación y análisis todavía muy rudimentario (...) para poder plantear rigurosamente la pregunta (...) de si existe una "economía de la cooperación" que no sea la simple proyección de un ideal, sino el estudio de los medios de "avanzar" bajo control científico de la experiencia a la utopía*, está dividido en dos partes claramente diferenciadas: la primera dedicada a estudiar el campo de observación y la segunda al objeto y métodos particulares de esa supuesta "economía de la cooperación".

Parte, en la introducción de la primera parte, de la definición de Fauquet y de la normativa jurídica francesa, para analizar, desde el punto de vista económico, quiénes son los miembros de las cooperativas y qué operaciones realizan utilizando el criterio de la doble cualidad, con lo que llega a una primera clasificación teórica de las cooperativas, montada sobre la definición de "agentes" adoptado por el sistema de la contabilidad nacional francesa. Le resultan así tres grandes grupos:

I. Cooperativas de empresarios individuales para el ejercicio de funciones auxiliares de sus explotaciones: aprovisionamiento, servicios, comercialización de los productos, mutuas de seguros, crédito.

II. Cooperativas de familias para el ejercicio en común de su oficio: Producción (industria), explotación en común (agricultura).

III. Cooperativas de familias para la satisfacción de sus necesidades familiares: consumo, vivienda, mutuas de seguros sociales, ahorro y crédito.

Compara después este esquema teórico con las instituciones realmente observables utilizando las que están representadas en el Consejo Superior de la Cooperación y aquellas que gozan de una legislación específica, dando lugar a una delimitación del campo de observación, cuya clasificación constituye además la división de la primera parte del estudio, sobre las siguientes bases: Cooperativas de empresarios individuales: agricultores, artesanos, comerciantes y pescadores; Cooperativas de familias: Obreros, consumidores y vivienda; y el crédito cooperativo y las instituciones de financiación de las cooperativas.

---

(1) Desroche (H.): «Apprentissage en sciences sociales et education permanente», Les Editions Ouvrières, París, 1971, 200 pgs.

Para cada clase de cooperativas seguirá después un método igual: En primer lugar el estudio de la "imagen" que el grupo ofrecía en 1960. (No disponiendo de la totalidad de las cifras correspondientes a un período más cercano, prefiere la unidad en el tiempo para lograr la homogeneidad del cuadro de base a una información más reciente pero heterogénea). Después, intenta ver la evolución que han tenido las estructuras de cada clase de cooperativas, utilizando sus "índices generales de desarrollo" sobre un largo período y sobre el decenio anterior y completándola con un organigrama de las principales instituciones que componen el movimiento y las relaciones entre ellas. Por fin, y partiendo de los resultados anteriores comparados con la evolución del medio socio profesional en que actúan, intentan determinar los principales problemas de desarrollo de los diferentes movimientos.

Por nuestra parte, y dada esa uniformidad de método y la inexistencia en castellano (que nosotros conozcamos) de una visión de conjunto del movimiento cooperativo francés, hemos preferido resumir esta parte del libro en forma de dos cuadros que ahorrarán al lector varias páginas de difícil comprensión:

## CUADRO DE CARACTERES DE LAS COOPERATIVAS DE EMPRESARIOS INDIVIDUALES

Caracteres tratados.	Cooperativas Agrícola.	Cooperativas de		Cooperativas Pescadores.
		Artesanos y Comerciantes	e la 122	
Páginas del libro.	17.500.	De la 91	De la 122	De 123 a 130.
Sociedad 1960.	De la 39 a la 90.	112.	318.	100.
Miles de socios.	1.000	—	45.	27.
Volumen negocio, miles de francos.	10.000.000.	—	1.370.000.	82.970.
Tipos principales.	Comercialización, aprovisionamiento, servicios, explotación en común.	Construcciones Textiles, Cuero, etc.	Compra en común detallistas, Farmacéuticas.	Avituallamiento, Carburantes, Comercialización, Conservas.
«Peso» económico en el medio profesional.	50 por 100, ganaderos de leche; 15 por 100 de producción y 40 por 100 comercialización vino; 75 por 100, cerealistas; 9 por 100, fábricas conservas; 50 por 100, aprovisionamientos. Muchas C.U.M.A.S. Nacida en explotación en común.	Parece que es muy escaso. Excepto la construcción, se sitúan en los servicios.	Más de los 2/3 de Sociedades han nacido entre 1948 y 60. Están en plena expansión*.	Los socios representan la mitad del total de pescadores. El 10 por 100 de la producción total de conservas.
Instituciones fedrativas principales.	Consejo Nacional de las Cooperativas Agrícolas que agrupa a la Federación Nacional, la Confederación y Uniones, y a la Confederación General.	Federación Nacional de las Cooperativas artesanas.	Unión Federal de la Cooperación Comercial y Federación de Farmacéuticos.	Federación de las Cooperativas de Pescadores.
Instituciones auxiliares.	Caja Nacional del Crédito Agrícola Mutual, Mutualidad Económica Agrícola (seguros).	—	SEDECO, EQUIPUNA y SOCOREC, Cooperativa de equipamiento.	Confederación de los organismos del crédito marítimo mutuo.
Año de nacimiento primera Cooperativa.	1.883.	—	1885.	—
Evolución de las estructuras del grupo.	En 1908 son, sobre todo, lecheras; 1920, extensión vinícolas y CUMA; 1930, extensión cerealistas; 1947, sobre todo, aprovisionamiento y CUMA.	Reconocidas por el Código de la Artesanía como de consumidores.	80 por 100 de las Farmacias, 15 por 100 de los detallistas alimentación, 1,8 por 100 de la distribución*.	Empezaron con aprovisionamiento. Después, comercialización. Últimamente, todo conservas.
Serie de problemas que el desarrollo más reciente.	Competencia con exterior (adaptación, estructuras y disciplina socios). Quedar fuera de la «acción campesina» oficial. Enlazar planes expansión regional con desarrollo cooperativo.	Fidelidad cooperativa con cambio mentalidad individualista. Organización servicios más allá de lo actual. Acción sobre estructuras. Respeto de las reglas específicas de la cooperación.		Asegurar precio estable y competir con las otras fábricas. Cambiar estructuras del sector, además de defender a su grupo.

## CUADRO DE CARACTERES DE LAS COOPERATIVAS DE FAMILIAS

Caracteres tratados.	Sociedades Cooperativas de producción.	Cooperativas de consumidores.	Cooperativas de Viviendas.
Páginas del libro.	De la 131 a la 175.	De la 176 a 223.	De la 224 a 259.
Sociedad 1960.	520.	550.	725.
Miles de socios.	13 *.	3.000.	220 *.
Volumen negocio, miles francos.	459.000.	2.500.000.	—
Tipos principales.	Construcción con mucha diferencia (60 por 100). Metalurgia y electricidad, imprenta, etc.	Sociedades regionales (13) que agrupan la mayoría de socios y actúan de arriba a abajo. Sociedades locales tradicionales.	Cooperativas de H.L.M. (de renta limitada) y no H.L.M. Además: de propiedad y alquiler.
«Peso» económico en el medio profesional.	1,5 por 100 del volumen de negocio total en la construcción; 0,6 por 100 en vivienda. Cifras mucho menores en resto.	Socios activos de las Cooperativas representan el 12 por 100 de la población; 2,2 por 100 del volumen negocio distribución.	10 por 100 de las viviendas H.L.M. anuales. Más del 1 por 100 del censo total de viviendas frances.
Instituciones fedrativas principales.	Confederación General de las SCOP que agrupa a las Federaciones de industria y a las regionales.	Federación Nacional de las Cooperativas de Consumo (aspecto moral). Sociedad General de las Cooperativas de Consumo (aspecto económico).	Federación de las Cooperativas de Vivienda H.L.M. Confederación Nacional de Ciudades Cooperativas.
Instituciones auxiliares.	SODECO para planificación y racionalización. El Banco de las SCOP y otras obras asistenciales.	Banco Central de las Cooperativas. Caja de Garantía de las Cooperativas. Unión de Cooperativas de Crédito Familiar. Laboratorio Cooperativo.	BATICOOP para las no H.L.M.
Año de nacimiento primera Cooperativa.	1848.	1835.	1860.
Evolución de las estructuras del grupo.	Nacen ligadas a las reivindicaciones obreras (persecuciones). Desarrollo acelerado en épocas de cambio social. Gran mortalidad. Ahora, intento de planificar el desarrollo.	También ligadas movimiento obrero. Dos tendencias que se fusionan en 1912 (Pacto de Unidad). Crecimiento organizado por medio de las Cooperativas regionales.	Al principio sólo para financiación. Presionan para hacer aparecer protección oficial. Ahora, racionalización. Además: de propiedad y alquiler y tecnificación.
Serie de problemas que les plantea el desarrollo más reciente.	Las distintas soluciones del movimiento obrero a sus problemas. Financiación y adaptación al cambio técnico. Comercialización de la producción. Remonopolización del poder interno.	Especialización en alimentación que no deja de perder peso en el presupuesto familiar. Retraso técnico en las nuevas formas de distribución. Desaparición de lazos ideológicos.	Los referentes al grupo de socios y su cohesión. Relaciones con los profesionales de la construcción. Relaciones entre Cooperativas de base.

\* En las cooperativas de producción trabajaban en la misma fecha otros 17.000 trabajadores no socios. Es una cifra interpolada sobre las 405 sociedades que enviaron datos a la Confederación en 1960. En las cooperativas de vivienda, el dato se refiere a viviendas construidas en cooperativa, y no a socios.

Como observación común de los cuadros, debemos decir que las cifras se refieren siempre a cooperativas que están encuadradas en un organismo federativo. Por las indicaciones del autor, parece que en Francia también funcionan muy mal los servicios estadísticos de carácter general (dificultados por la falta de unidad del movimiento) y que las cifras de cooperativas "libres" son, en algunos seores —agricultura, consumo y viviendas— muy importantes.

También debemos hacer notar que, como consecuencia de la homogeneidad de tratamiento que exige la esquematización en cuadros y la limitación de espacio que traen consigo, hemos menospreciado muchos aspectos al tratar algunas clases de cooperativas cuya estructura y evolución son exhaustivamente considerados por Vienney. Basta fijarse en el número de páginas dedicado a cada clase de cooperativas para comprobar la diferente profundidad de los distintos análisis. Todos ellos, entendemos que tienen un doble valor: por una parte, como información del movimiento cooperativo francés; por la otra como método de acercamiento a su conocimiento desde el punto de vista económico, con las diferencias de profundidad apuntadas según la documentación disponible en cada caso.

Terminado este análisis de tipos, pasa a la elaboración de unas conclusiones de la primera parte que califica de provisionales, y que se centran en los problemas cooperativos y profesionales con que se enfrentan las cooperativas: problema cooperativo para hacer colectivamente y con la participación de todos una tarea de desarrollo, tanto por el aumento de las satisfacciones obtenidas de la empresa común como por la mejora del *arbitraje democrático de los conflictos de los que dichas mejoras deben representar la solución*, al mismo tiempo que se amplían los grupos de agentes económicos que utilizan la fórmula cooperativa para la satisfacción de sus necesidades. (Nuevas fronteras).

Problemas profesionales, puesto que, en cuanto empresas, cada tipo de cooperativas debe resolver los que están relacionados con su propia actividad y ello también desde dos ángulos diferentes: las exigencias intelectuales (investigación, experimentación y educación) y las exigencias financieras (medios que hay que invertir hoy para que produzcan sus frutos más tarde) que son el motor de las innovaciones que permitirán a las empresas cooperativas salir triunfantes del desafío que representa el continuo avance tecnológico. Para Vienney, el desarrollo cooperativo no depende más que de una condición, síntesis de las exigencias anteriores: *la aptitud de los cooperadores para inventar colectivamente las estructuras que les permitan desarrollar la satisfacción de las necesidades y crear los medios para su financiación*.

La relación estrecha entre esta capacidad innovadora y los medios de que ya dispone el movimiento cooperativo para hacerla efectiva, con una visión unitaria por encima de las peculiaridades de cada grupo de cooperativas, le lleva a analizar las instituciones de crédito cooperativo existentes y los procedimientos de financiación de las cooperativas, por una parte (páginas, de la 263 a la 280) y las instituciones que intentan la unificación del movimiento cooperativo y la satisfacción de aquellas exigencias intelectuales, por otro (páginas, 281 a 288), con lo que completa además el panorama que ofrece el cooperativismo francés, terminando la parte del trabajo orientada sobre la observación de la realidad.

Estudia en primer lugar, la Caja Nacional de Crédito Agrícola; órgano semipúblico, pues agrupando a todas las instituciones de crédito agrícolas que vimos en el cuadro, está regida por representantes del poder político y de

las cooperativas, de acuerdo con normas de derecho administrativo; órgano que presta dinero a corto, medio y largo plazo, utilizando en parte recursos públicos y en parte el capital que están obligados a suscribir los beneficiarios de sus préstamos y cuyo objeto es siempre la ayuda a los agricultores, desempeña un papel unificador del movimiento cooperativo agrícola de gran importancia, al tiempo que sirve como instrumento de política económica de los planificadores. Analiza después los problemas de su desarrollo: extensión de las necesidades de crédito de los agricultores, necesidad de financiar actividades industriales integradas por agricultores y necesidad de planificar la actividad agrícola en el aspecto social y el económico, indicando los cambios previstos o que ya se están produciendo en el funcionamiento de la Caja.

Con igual detenimiento contempla después, el funcionamiento y estructura de la Caja Central de Crédito Cooperativo "las cuatro ces, como se conoce en Francia), que es muy parecida a la anterior pero con respecto a las instituciones de crédito no agrícolas. Es un banco de negocio que ocupa la cúspide de la pirámide formada por los distintos bancos de depósito que tienen las distintas clases de cooperativas (1) o que actúa en otros casos (comerciantes y artesanos) como centro oficial de crédito a medio y largo plazo. Su papel unificador es aún más importante que en el caso anterior al funcionar con *todas* las cooperativas no agrícolas y se desenvuelve en tres frentes: fuerza a las cooperativas a encuadrarse en movimientos federativos, personaliza los créditos reforzando el valor de los equipos dirigentes y construye a los movimientos a la planificación al exigirles la inserción en ella de sus peticiones de crédito.

En relación con los problemas, distingue: de técnica financiera acuciados por la diversidad del espacio económico sobre el que actúa; socio-económicos, provenientes de la dificultad de enlazar debidamente los objetos de desarrollo cooperativo y las técnicas a poner en práctica; y pedagogos, para compensar el riesgo que asume al financiar los distintos movimientos, intentando aumentar en cada caso su capacidad de responsabilidad.

En su intento de no dejar fuera de su análisis ninguna parcela del movimiento cooperativo francés, estudia después las nuevas agrupaciones que, bajo la orientación del Centro para el Desarrollo de la Cooperación (CEDECOOP) han adquirido, o están adquiriendo la condición de cooperativas desde el punto de vista jurídico: las nuevas cooperativas de vivienda con un estatuto parecido al de los promotores inmobiliarios, las de médicos, para trabajar en equipo, las de transportistas de mercancías por carretera y las de turismo y entretenimientos, sin olvidar las de administración de los nuevos conjuntos residenciales, estas dos últimas para sustituir a las asociaciones que tradicionalmente venían realizando sus funciones.

Por último, y cerrando esta primera parte de su libro, estudia las organizaciones de formación cooperativa en sus tres aspectos: cooperación escolar, formación "interna" de los distintos movimientos y enseñanzas dadas "al exterior" por su instigación, considerando brevemente las instituciones creadas en cada uno de los tres campos y criticando su actividad y eficacia.

---

(1) En una reciente conferencia en el Colegio Cooperativo de París, se nos dijo que la C.C.C.C. está abriéndose también a los organismos sindicales para administrar los fondos creados a nivel de empresa por la reciente Ley sobre la Participación.

Introduce la segunda, preguntándose qué diría un economista al enfrentarse con el conjunto de esa realidad que acaba de describir y analizar. Se contesta así mismo diciendo que ninguno de los tres criterios que se utilizan para delimitar un sector económico se encuentran presentes: ni el contenido del plan, pues no hay ningún plan en común, ni el campo de fuerzas, pues éstas son extraordinariamente variables, ni la homogeneidad de estructuras, que no se da tampoco, permiten hablar de otra cosa que de una serie de espacios económicos unidos a los otros por hilos tan tenues que el término "Sector" sobrestimaría ciertamente su solidaridad.

Pero esta constatación no termina con el problema pues para la búsqueda de una economía de la cooperación (un movimiento que trata de transformar la realidad) no importa que exista o no como tal sector económico, sino *analizar los objetivos que se ha fijado y los medios para alcanzarlos, a la luz de una representación tan clara como sea posible del contexto de la experiencia.*

Y como para ello no basta la observación, anuncia la parte teórica de su trabajo, con una triple dimensión que dará contenido a los tres capítulos de que consta:

1. Intentar dar a las grupos una representación económica de conjunto.
2. Confrontar los problemas que surgen de esa representación con las ideologías cooperativas en evolución.
3. Buscar los medios que pueden utilizar los cooperadores para construir y desarrollar su "sector" en la dirección deseada.

Para alcanzar la primera de las dimensiones citadas, reconsidera el concepto de sector llegando a la conclusión de que cuando el Dr. Fauquet utiliza esta palabra se está refiriendo a *un conjunto de empresas cuyos principios de organización, los móviles dominantes y el comportamiento de sus dirigentes son idénticos, o al menos obedecen a las mismas reglas de cálculo económico.* Hace ver que el análisis hecho hasta aquí no permite considerar los distintos grupos como constitutivos de un sector con esos caracteres, al menos "a priori". Es por tanto necesario buscar un instrumento que permita ver hasta qué punto existen en los distintos grupos esos condicionantes y para ponerlo en marcha parte de las categorías definidas en la Contabilidad Nacional francesa y en la definición del propio Fauquet, llegando a delimitar tres puntos de vista desde los que cabe definir el instrumento: la población, las empresas y las instituciones.

Viendo las operaciones económicas que realizan las familias en tanto que tales, y como propietarios de una empresa, hace ver según las partidas de la "cuenta de afectación de las familias" y la "cuenta de explotación de las empresas no financieras" del citado sistema contable, que si bien se llega a una representación coherente del sector, pues para cada tipo de cooperativas se determina la que tiene de común con los otros y lo que tiene de específico, ni están todos los que son, ni son todos los que están, ni siquiera los cooperadores que están dentro, realizan toda su actividad económica en forma cooperativa.

Sin embargo, esta forma de estudiar el movimiento cooperativo por la población que lo integra, permite una nomenclatura más clara y omnicomprensiva (basta considerar todos los recursos con que cuenta y todos los empleos que da a los mismos) y al tiempo, proporciona un cuadro de observación de valor

universal, pues en cualquier economía las familias consumen y necesitan el que consumir. Por último, esta forma de ver el "sector" permite utilizar un *método de análisis de las integraciones cooperativas ligadas a la satisfacción de las necesidades de una población determinada y da así una de las claves de la eventual unidad de desarrollo del sector*. Los distintos grupos cooperativos podrían tener como elemento unitario el deseo de satisfacer las necesidades de una población, tanto desde el punto de vista del ganar como del gastar, con el menor coste posible.

Partiendo desde el punto de vista de las empresas cooperativas, hace ver la originalidad de sus reglas de funcionamiento considerando que el reparto igualitario del poder y el reparto de los excedentes proporcionalmente, son consecuencia del principio de la doble cualidad, con lo que el concepto económico de "usuario" de la empresa se convierte en otro elemento clave de ese instrumento de análisis que se busca. Nuevamente utiliza después la Contabilidad Nacional (ahora la "cuenta de empresas no financieras, sociedades) para llegar a un esquema muy claro del conjunto del "sector", según las operaciones económicas que realizan las empresas que lo integran.

Con ello, el análisis puede fijarse sobre un elemento fácil de aislar y medir, la empresa, y la observación se centrará sobre la profesión que ejercen los dirigentes de la misma que la situarán en la producción o en el consumo con más claridad. Pero, la consecuencia más favorable de esta óptica es la luz que arroja sobre los procesos de integración cooperativa, pues con frecuencia dicha integración, vertical u horizontal, responderá a las necesidades y posibilidades de desarrollo de una empresa cooperativa. Y si esta posibilidad de integración existe, el "sector" no tiene porqué presentar una unidad económica verdadera... Es decir. El hecho de ser heterogeneo (empresas grandes y pequeñas, unión de cooperativas diferentes, filiales no cooperativas) no hacen desaparecer su carácter cooperativo.

El tercer punto de vista utilizable para estudiar el "sector" cooperativo es el de las instituciones a que ha dado lugar. Centrándose sobre el ejemplo de la evolución sufrida por dos organizaciones federales, demuestra hasta qué punto han de tenerse en cuenta las circunstancias del medio en que han nacido y se han desarrollado para no falsear los análisis. Como consecuencia de esas circunstancias las instituciones llegan a adquirir una vida propia que influye en los hombres que las rigen y en el nacimiento de otras nuevas instituciones. Si los puntos de vista anteriores daban las posibilidades de organización, el de las instituciones es el único que permite situar realmente al "sector", completando así el instrumento de análisis.

Utilizando esta óptica y la situación real del movimiento cooperativo francés, llega a un nuevo esquema del "sector" donde "nombres y apellidos", dando una visión más exacta del conjunto. Con ello, y un nuevo análisis teórico, llega a fijar las condiciones de una unidad de desarrollo e incluso, a definir el desarrollo cooperativo con tres variantes posibles :

a) Cuando una población determinada realiza a través de las cooperativas más operaciones económicas que las que hace con el exterior. El desarrollo se produce por nuevas actividades que satisfacen cada vez más necesidades de los miembros. Es el esquema de la cooperación integral. No corresponde al modelo francés.

b) Cuando un grupo cooperativo dé más importancia a los lazos de uso, de financiación y de reparto internos que a las relaciones con el exterior. El desarrollo se produce por aumento en el uso de la cooperativa, que produce más reparto que a su vez es reinvertido en la creación de nuevos servicios, que permiten aumentar el uso... y así sucesivamente. Esta forma de desarrollo se da en el interior de cada grupo y si es específicamente cooperativa. La unidad estaría en la utilización del mismo proceso.

c) Cuando las cooperativas se apoyan mutuamente, siendo de distinta clase, para acelerar aún más ese proceso de desarrollo. Es el caso de una cooperativa de consumidores que compra en una de comercialización o de producción agrícola. Tanto para una como para otra deben producirse nuevos abaratamientos que permitirán mayores inversiones, mejores servicios y mayores repartos. La unidad se lograría por la solidaridad institucional.

Parece pues, que la existencia o no de un sector depende de los efectos de aumento de los *procesos cooperativos de desarrollo, a la vez para cada tipo de cooperativas y en las relaciones que son capaces de mantener.*

A partir de la representación económica obtenida por la aplicación de los tres puntos de vista citados, Vienney llama la atención sobre el riesgo de llegar a una concepción estática que consistiría en considerarlos superpuestos y definiendo una solución de los problemas económicos y sociales, un sistema intermedio entre el capitalismo y el socialismo. La realidad es mucho más dinámica. Lo cooperativo se sitúa en una zona de interferencias entre las operaciones económicas de los socios, de las empresas situadas en una red profesional de relaciones extracooperativas, y de las instituciones que intentan mantener una cohesión por y para el desarrollo, lo que produce contradicciones ya que dichas instituciones no pueden seguir siendo cooperativas mas que transformándose. La unidad es más un proyecto que una realidad.

Después de hacer ver la inconcreción de los términos doctrina y teoría, se decide por éste último y afirma que *la teoría económica del desarrollo cooperativo es la de los fundamentos de la ideología de los cooperadores y de su evolución* (conjunto de relaciones entre las explicaciones de la vida económica y del ejercicio de los medios para actuar sobre ella), teniendo cuidado para no llegar a una interpretación dogmática, privada de las exigencias de tiempo y espacio. Plantea con ello la hipótesis de trabajo de que existe una unidad de desarrollo de las teorías económicas de la cooperación, a través de los conflictos de doctrinas liberales y socialistas en tres momentos históricos, cuya descripción le permitirá la división en secciones de este capítulo.

La primera etapa es la de los pioneros para los que la unidad se mostraba en su enlace con el movimiento obrero naciente, con la consideración de los tipos de cooperativas como fases sucesivas y con la presentación de la cooperación, al mismo tiempo como conseguida en las experiencias presentes y como modelo de otra sociedad. Dicha concepción unitaria partía de las teorías económicas clásicas y de la negación del capitalismo industrial. Para los militantes obreros de aquel momento, la empresa es la unidad apta para la competencia y el poder sobre ella corresponde a su propietario. Bastaría pues tener empresas propias que sustituyeran a las capitalistas para dar lugar a un nuevo orden.

Mediante tres ejemplos muestra las realizaciones entre las doctrinas asociacionistas que servían de apoyo teórico a los militantes y las teorías económicas clásicas en los siguientes aspectos: idéntica explicación del valor, del reparto de las rentas y del papel de la moneda. En ambos casos, carecían de ins-

trumentos de análisis adaptados al estudio del espacio y el tiempo, que dan lugar a importantes lagunas que, si en un caso tenían sólo consecuencias teóricas, en el otro (para los cooperadores) hacían inviable la estrategia que se había montado sin tenerlas en cuenta.

Examina después la evolución seguida por el pensamiento económico cooperativo y hace notar tres hechos que dejan huella: 1) Lo que se había previsto como etapas sucesivas, se convierte en tipología; las cooperativas se especializan. 2) Los problemas que se suponían resueltos por la propiedad de los medios de producción siguen vigentes (por ejemplo, la influencia de la publicidad sobre el consumo o la monopolización del poder en la industria). 3) La significación económica de la cooperación cambia con la incorporación a ella de nuevos grupos que ya no son obreros sino empresarios y que a veces compiten incluso con las cooperativas tradicionales (cooperativas de comerciantes y de consumo).

Pero además, dicho pensamiento se tambalea al avanzar la ciencia económica. Aparecen los conceptos de utilidad marginal, que hace notar la dependencia con respecto al sistema económico general del valor de cambio de las mercancías, de combinación óptima de los factores de producción para obtener beneficios que dejan de ser una renta parecida a las otras para tomar un papel preponderante en la orientación de la actividad y anticipación sobre los gustos de los consumidores y las técnicas de producción que dejan sin contenido, desde el ángulo del desarrollo, la regla de la devolución de beneficios.

En la sección siguiente analiza Vienney las aportaciones de Gide y Fauquet, en lo que bautiza como diálogo del desarrollo cooperativo, para intentar dar una nueva unidad a las doctrinas cooperativas, maltrechas por las circunstancias ya citadas. La de Gide está montada sobre un deseo de cercar a los economistas clásicos y a los doctrinarios socialistas que se les opusieron, en el siglo XIX. El cree que el valor-utilidad es una teoría verdadera pero no realista y sobre esta creencia monta su crítica a los liberales y a los socialistas que la aceptaban, para llegar a la doble ruptura y a la afirmación del carácter autónomo del cooperativismo. Lo más curioso es que para llegar a ello, *reprocha a cada escuela apoyándose en las enseñanzas de la otra*, por lo que Vienney se pregunta si puede considerarse coherente su análisis económico.

Si se toma del socialismo la idea de solidaridad y de los liberales la soberanía del consumidor, llegaremos a un callejón sin salida cuando los consumidores, por ser distintos grupos sociales no se sientan solidarios entre sí. Deja además sin resolver el problema de la estructura de la producción y del reparto, *pues no se le resuelve diciendo que serán los consumidores los que lo harán*. En realidad, es víctima de la contradicción de querer resolver a nivel de la empresa los problemas que zanja el mercado en la economía liberal. La fórmula que emplea es reducir el espacio cooperativo a los consumidores exclusivamente, al tiempo que intenta transformar en conflictos interiores de cada hombre los conflictos entre hombres. No porque además ninguna forma de controlar esta transformación con lo que deja el factor tiempo fuera de juego. Es, *como Marx o Stuart Mill o tantos otros, un visionario de la economía de la tranquilidad o de la madurez, del comunismo como "estado estacionario"*.

La aportación de Fauquet (el mejor crítico de Gide) se monta sobre un método diferente: el examen minucioso de la naturaleza de las empresas cooperativas. Parte de la necesidad de integrar lo económico y lo social, separados por el capitalismo. Esa integración del hombre "todo entero", va a realizarse

en el seno de la cooperativa que une en una institución la asociación y la empresa. Sustituye la solidaridad gideana por la homogeneidad del grupo que va a emprender la acción colectiva y desde luego no concede ninguna premienencia especial a los consumidores que, como una larga cita que incorpora Vienney, demuestra no pueden presumir que su interés se confunda con el interés general. Los conflictos entre productores y consumidores deberán resolverse por el interés común de ambos que es *ajustar sus pretensiones*. De ahí la importancia concedida por Fauquet a la intercooperación. Deseoso de eliminar el papel del mercado, confía en la aparición de elementos de orden moral para eliminar el lucro y llegar a fijar una común medida del valor. Las nociones de justo precio y justo salario están debajo de esos elementos de orden moral, quitando valor científico a la doctrina de Fauquet.

Destaca después Vienney, que la unidad del sector se funda, para Fauquet, en la originalidad de las relaciones que se establecen entre los hombres en todas las cooperativas, porque éstas agrupan unidades económicas a la vez muy numerosas y muy pequeñas. De ahí la situación que puede ocupar el "sector" en la economía: en las zonas iniciales y finales del proceso, donde pueden actuar esas pequeñas unidades y realizarse funciones económicas de carácter personal. Las fronteras de la cooperación vienen dadas por el riesgo de que *la cooperación cambie de naturaleza si aborda actividades para las que no está hecha*.

Analizando otros aspectos de las doctrinas de Gide y de Fauquet e intentando encontrar las diferencias entre ellas y las limitaciones de ambas, llega Vienney a la conclusión de que su "diálogo" no puede considerarse más que una etapa de la teoría del desarrollo cooperativo, porque los dos se han negado a analizar la naturaleza del poder, manteniendo una distinción neta entre "la administración de las cosas" (la economía) y el "gobierno de los hombres" (la política), e ignorando tanto la influencia del poder en la economía como la presión que ejerce un medio ambiente capitalista sobre las cooperativas que en él actúan. Todas estas contradicciones y los instrumentos modernos de análisis económico dan lugar a la sustitución de las doctrinas que partían de una cooperación ya conseguida y que debe extenderse, por una investigación de las políticas cooperativas de desarrollo enlazadas con las de los grupos privados y las de los poderes públicos.

Esta sustitución viene determinada por los avances de la ciencia económica que, por una parte, con el estudio de las imperfecciones de la competencia, ha sustituido el papel del mercado por las impulsiones de los empresarios dotados de poder económico, y por la otra, ha definido las relaciones existentes entre la microeconomía (que estudia una parte de la realidad) y la macroeconomía (que viene a ubicar el conjunto en el espacio y en el tiempo), si bien, según Vienney, este mejor conocimiento de la realidad abre nuevos caminos a la utopía de los pioneros pues proporciona *los medios de definir una política cooperativa de desarrollo y de coordinar su puesta en marcha*.

En efecto. Estudiando los "modelos" cooperativos de desarrollo, se comprueba que hoy es posible pasar de los sueños de los pioneros a una evolución social que permita, por una colectivización creciente, alcanzar los valores defendidos siempre por los cooperadores: bienestar, solidaridad y democracia económica, con los nuevos caracteres que ellos tienen en la economía moderna: alto nivel de consumo para todos, interdependencia de todas las actividades económicas y racionalización del proceso económico, con la participación de los hombres en la elaboración y ejecución de las decisiones.

*Evidentemente, la visión de los pioneros de la cooperación no es hoy anacrónica, como proyección de lo que deberían ser las relaciones entre los hombres, pero tampoco es una visión particular de los cooperadores. Es decir, hay que reconocer que la visión no está realizada y que incluso es irrealizable en un espacio cerrado. La cooperación debe colaborar con la sociedad toda entera para alcanzarla, con una reformulación adaptada a nuestro tiempo, y, sobre todo, con unos procedimientos contrastados científicamente y que puedan ser controlados con medios ad hoc.*

Esta exigencia, planteada al comienzo de la parte teórica como objetivo del libro, pero ahora demostrada viable y bien encaminada, constituye el último capítulo del mismo, llamado "la unidad cooperativa y las políticas de desarrollo" y que, como en ocasiones anteriores, se diversifica entre campos de investigación que corresponden a otras tantas secciones (pág. 394 a 448).

1. Observación del proceso acumulativo para fijar la unidad de los problemas de desarrollo de todos los elementos del "sector".
2. Investigación de las bases de un método de medida del desarrollo válido igualmente para todas las cooperativas.
3. Fijación de algunos métodos de estudio y de control de lo que podría llegar a ser una política de desarrollo cooperativo.

Para conseguir el primero de los objetivos, parte de un estudio de los problemas de desarrollo en las cooperativas de agricultores que presenta la ventaja, desde el punto de vista ejemplificador, de comprender una varía gama de supuestos (desde la cooperativa especializada a las redes más complejas de actividad profesional integrada). De su análisis, utilizando una vez más los esquemas obtenidos de la Contabilidad Nacional, deduce que la esencia de un proceso de desarrollo está en la creación de "olas" sucesivas de aumento de rentas por la agrupación, que así va cambiando de estructura para continuar durablemente el proceso. Estudio, después, los problemas que ello plantea y que centra en la permeabilidad de los socios a las innovaciones, y en la diversificación de las direcciones por parte de apoyo mutuo, para concluir que la "cooperación" es, sobre todo, el tipo de relaciones que se establecen entre los socios a lo largo de un proceso de desarrollo sometidos al juego de fuerzas centripetas y centrífugas que son, precisamente, las que hay que medir para conocer y dominar el proceso.

Con un repaso de los problemas de desarrollo de las cooperativas de consumidores, de las de producción obreras, de las de vivienda y de los de las otras agrupaciones cooperativas, hace observar que ese juego de fuerzas encontrado en las agrícolas es, en efecto, general y que los problemas de cada sector están ligados a la fuerza respectiva de las relaciones cooperativas y exteriores cuya relación caracteriza a la vez la naturaleza de cada grupo y su sitio en la economía.

Esta nueva visión de la unidad cooperativa como juego de fuerzas nos obliga a recoger lo que entiende Viennay por ellas. Serían fuerzas centrífugas: las leyes de evolución de las "empresas" (móviles de sus dirigentes, exigencias propias de la actividad, y la situación de la competencia en la rama) y las leyes de evolución de las necesidades de los socios diferentes de las sociedades que habían creado y conformadas por iniciativas exteriores (reparto de las rentas, evolución de los mercados y publicidad, entre otras).

Como fuerzas centrípetas considera: la eficacia de la cooperativa para salvar los obstáculos que impedían la satisfacción de determinadas necesidades del grupo, las posibilidades de acumulación de capital (progresivamente aumentadas y con un carácter duradero) y las facultades de adaptación de la empresa a la evolución de las necesidades de los socios y a la del medio en que actúa. El desarrollo consistirá en buscar fórmulas que den más peso a las segundas que a las primeras, y para ello hacen falta los instrumentos de medida de que trata la sección segunda.

Estos instrumentos tienen por objeto: la comparación entre las operaciones de la empresa que la confieren su carácter cooperativo y las operaciones correspondientes de sus socios, que nos medirá su *fidelidad*; la comparación entre las mismas operaciones de la empresa y la totalidad de las que efectúan los socios que nos dirá la *intensidad* de los lazos cooperativos; y la combinación de las dos anteriores comparada con las operaciones correspondientes del grupo en el que ha nacido y se ha desarrollado la institución cooperativa (a nivel regional o nacional) que medirá la *penetración* cooperativa.

Estas unidades serán a continuación comprobadas como método general, utilizándolas para el tipo de grupo en el que las relaciones socio-sociedad son simples y homogéneas a escala nacional: las cooperativas de consumidores. Después procede a ensayarlas sobre los otros tipos de cooperativas haciendo ver las adaptaciones que exige y las matizaciones que trae consigo cada instrumento que son puestos de relieve por la utilización de estas mediciones, que dan lugar según sus peculiaridades, para acabar considerando los problemas cooperativos a una nueva clasificación de las cooperativas según la profesión de sus componentes: Aquellas cuyo ejercicio es el objeto mismo de la agrupación (cooperación obreras y de explotación en común), aquellas que ejercen una profesión auxiliar de la profesión principal de los cooperadores (las de empresarios individuales) y aquellas cuya actividad profesional es completamente exterior a la de sus socios (coop. de consumidores y de viviendas).

La aplicación de las mismas a la realidad hace resaltar que la supuesta *unidad cooperativa sigue siendo un problema. La especialización profesional de las empresas puede dar más importancia a sus problemas profesionales propios que al reforzamiento de su carácter cooperativo. El análisis teórico y los instrumentos de medida no reemplazan a una política de desarrollo cooperativo, aunque deben hacerla posible.*

Empieza esta sección delimitando el campo, al poner a la palabra política, los adjetivos "económica" y "francesa". Partiendo de ello y utilizando distintos ejemplos del movimiento cooperativo de su país, llega a distinguir entre problemas de despegue, ligados a los obstáculos con que se enfrentan los grupos para elevar su producto real global y a los medios de que disponen para vencerlos, y problemas de evolución, centrados sobre el adecuado juego de las fuerzas centrípetas y centrífugas y sobre la capacidad de adaptación de la empresa, para llegar a la conclusión de que debe existir una política deliberada para hacer de las empresas del sector un instrumento de elevación acumulativa del nivel (o del género) de vida de sus socios.

Intenta después determinar las adaptaciones e interpretaciones que deben sufrir los principios cooperativos tradicionales para no impedir esta política de desarrollo y llega a afirmar:

1.º Que las excepciones al principio de la doble cualidad (operaciones con terceros) no son condición del desarrollo, dado que pueden engendrar nuevas fuerzas centrífugas.

2.º Que la igualdad entre los socios sigue siendo importante, si bien obliga a una selección más rigurosa para que el grupo se conserve homogéneo.

3.º Que lo que importa no es la forma en que se haga el reparto entre los socios de los excedentes, sino la parte de éstos que se reinvierte y el carácter duradero y colectivo de ese capital.

4.º Que la devolución desinteresada del activo neto es una fuerza centrípeta valiosa siempre que exista una adaptación real a la evolución de las necesidades de los socios.

5.º Que la educación, entendida como investigación constante y común de los medios de satisfacer dichas necesidades, es la condición de cualquier política de desarrollo, aunque no haya aparecido hasta ahora por su difícil contabilización.

Con este estudio de los principios (del que lo anterior no es más que una indicación de los aspectos más importantes) y partiendo de que cada grupo de cooperativas tiene los elementos necesarios para una estrategia del desarrollo, concluye que es *la voluntad de los cooperadores la que puede dar realidad a una política cooperativa, tanto en el interior de cada grupo como para el "sector" en su conjunto*. Esta política será fundamentalmente una tarea de planificación y como tal comportará previsiones y decisiones que deben ser hechas con la participación de los cooperadores.

Nuevamente vuelve a considerar las peculiaridades y los factores a tener en cuenta en cada tipo de cooperativas para preguntarse si, como consecuencia de esos planes parciales se podría ver la posibilidad de una planificación del movimiento en su conjunto. Su respuesta parece más bien afirmativa. *Cuando se hacen previsiones y se toman decisiones en común para la satisfacción de nuevas necesidades una verdadera política de relaciones intercooperativas no tiene nada de utópico*.

Llega con ello, a la conclusión general del libro e intenta definir el significado de la expresión "Economía de la Cooperación" que, después de todo lo anterior, parece quiere decir:

1. Inventar nuevas agrupaciones de tal forma que la realización por una empresa común de algunas operaciones de una población dada provoque un aumento de la satisfacción y (o) una disminución de coste.

2. Asegurarse que a partir de esas operaciones puede ponerse en marcha un proceso acumulativo durante el cual socios y empresa se apoyan mutuamente en su desarrollo.

3. Controlar que durante dicho proceso las fuerzas centrifugas no conviertan el desarrollo de engendrado en sufrido.

4. Enlazar las distintas instituciones cooperativas en una estrategia común de consolidación del carácter cooperativo de cada una de ellas y de conquista de nuevos sectores de actividad.

Ello trae consigo, en la situación actual, integrar la planificación cooperativa en la planificación general, haciendo desaparecer las viejas desconfianzas con respecto al Estado, y hay que estudiar, además, los procesos de planificación para intentar cooperativizarlos: Durante la proyección, buscando la ex-

presión de las necesidades de los consumidores por los mismos consumidores; durante la confrontación entre objetivos y medios, para hacer que ello no sea una tarea de técnicos exclusivamente y que tengan su lugar las decisiones de todos los interesados; y durante la ejecución, para que exista un control del valor de los poderes y de los deberes que la misma trae consigo.

La consecuencia es que la cooperación es más que un sector dentro de una economía, un espacio económico *dotado de una verdadera pedagogía del desarrollo económico y social*:

- *intentando comprender en una verdadera invención colectiva la teoría y la práctica del desarrollo;*
- *permitiendo a los hombres situarse y medir sin ilusiones, para actuar eficazmente en su ampliación, los espacios de su libertad individual y colectiva;*
- *añadiendo a las reivindicaciones tradicionales para instituciones a escala humana, la participación en experiencias que hagan a los hombres, ellos mismos, aptos para dominar instituciones que estén a escala de los problemas de su tiempo.*

Una bibliografía de dos páginas que pueden ser completadas con las numerosas notas que aparecen a pie de página, completan, junto con un índice demasiado esquemático el contenido del libro.

Para completar esta recensión, nos hubiera gustado hacer una crítica de la obra. La desmesurada extensión a que nos ha obligado nuestro deseo de recoger en forma coherente la evolución del pensamiento del autor que, repetimos, tiene una densidad que puede comprobarse en las pocas citas literales que hemos puesto en cursiva, nos prohíbe el hacerlo. Por otra parte, deben ser personas con más formación económica que nosotros los que la realicen. Esperamos únicamente haberles abierto el deseo de conocer en toda su extensión el libro.

*Fernando Elena Díaz.*

# OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

*International directory of co-operative organizations-Répertoire international des organisations coopératives- Repertorio internacional de organizaciones cooperativas.* 12th edition, 1971. Trilingual (E.F.S.) xvi, Precio, 20 francos suizos, 2 libras esterlinas, 5 dólares.

Esta 12ª edición del *Repertorio internacional* contiene información sobre las organizaciones cooperativas más importantes de 127 países y territorios.

Se da información de: a) los organismos internacionales no gubernamentales cuya única o principal finalidad es la cooperación, o que ejercen influencia importante en el desarrollo de organizaciones cooperativas; b) las organizaciones secundarias de cooperativas de cada país, es decir, los sindicatos o federaciones, incluso muchas que no tienen estructura de cooperativas pero cuyos miembros son principalmente sociedades cooperativas; c) las organizaciones de importancia para el desarrollo del movimiento cooperativo de cada país; los organismos e instituciones cooperativos, los comités coordinadores de las organizaciones cooperativas centrales, los organismos de bienestar social, establecidos para ayudar al movimiento cooperativo, las unidades de producción que son propiedad del movimiento cooperativo; d) algunas importantes organizaciones cooperativas primarias que no puede vincularse con una organización existente o donde no hay organizaciones cooperativas secundarias. Además, se dan algunas estadísticas de varios países donde no existen organizaciones secundarias o grandes cooperativas primarias, o donde no todas las cooperativas están afiliadas a las organizaciones secundarias existentes. En la medida de lo posible, se da la dirección de cada organismo, junto con la fecha en que se creó el título de su publicación oficial (con la tirada y la frecuencia de aparición), e indicación de otras organizaciones cooperativas a las cuales están afiliadas, número de miembros y movimiento interno.

M. C. C.

NOVEDAD IMPORTANTE

# ¿COMO ES EL COOPERATIVISMO AGRARIO ESPAÑOL?

## ANALISIS ECONOMICO Y SOCIOLOGICO DEL COOPERATIVISMO AGRICOLA

Encuesta-estudio elaborado por un grupo de trabajo de AECOOP,  
dirigido por José Luis del Arco. Con un mapa de Cooperativas  
del Campo

ENCUESTA DE OPINION — CONSIDERACIONES FINALES — RE-  
GLAMENTO DE 13-8-71 y COPERATIVISMO AGRICOLA

---

*62 gráficos — 52 mapas provinciales — Un gran mapa nacional*  
515 páginas, Precio V. P.: 500 pesetas. Socios de AECOOP: 450 pesetas.

---

PEDIDOS: AECOOP. Héroes del 10 de Agosto, 5. MADRID-1. Telf. 226 24 37.

*Kooperativnata trgovina i perspektiva za njeinoto razvitiie (Comercio cooperativo y perspectivas de su desarrollo).*—Vatresna trgovija, 1, 1970, número 11-12, páginas 3-6. (Bulgaria).

En Bulgaria, la participación relativa del comercio cooperativo, de acuerdo con el sistema de la Unión Central de Cooperativas en la circulación de bienes al por menor, es de cerca de un 40 por 100. Esta participación es la mayor en comparación con los demás países socialistas. Transcurrido el IX Congreso del Partido Comunista Búlgaro, se observan los siguientes procesos típicos en el desarrollo de las Cooperativas y del comercio cooperativo en particular: las Cooperativas de consumo aumentan cada vez más sus medios propios; las Cooperativas de consumo llevan a cabo iniciativas que son buenas no sólo para los cooperadores, sino para toda la población, así como toda la construcción de capital de las Cooperativas de con-

ANTONOV, Konstantin.

334.5(499)

*(continuación)*

permitan aumentar su capacidad y su rentabilización. Con la finalidad de intensificar y mejorar el servicio, es necesario organizar, de acuerdo con las posibilidades y las condiciones, tiendas especializadas para la ropa de confección, los zapatos, los tejidos de punto, los muebles, etc. La venta de estos bienes deberá concentrarse fundamentalmente en las ciudades, y como excepción en algunos pueblos grandes. Se necesita también diseñar y constituir cocinas públicas con equipo moderno. Los intereses de la economía nacional hacen imperativo una integración de los almacenes comerciales, con la finalidad de construir grandes bases de almacenaje con equipo altamente mecanizado y equipado con ordenadores, que permitan disponer en cualquier momento de la información necesaria sobre las mercancías existentes y su posible gama de productos.

Calificación: Informativo.

ARAGONES VIRGIL, M.

347.726(46)

*Comentario y crítica del nuevo Reglamento de Cooperación.*—Tribuna Cooperativa (Madrid), número 7, cuarto trimestre 1971, páginas 8-23.

Comenta los criterios expuestos en la exposición de motivos. Critica el interés legal para las aportaciones obligatorias. Asimismo apunta que ya existían Cooperativas de servicios escolares. Critica la redacción referente a las Cooperativas de entes públicos, no el fondo. Apunta también la redacción que pueden dar origen a problemas en las Juntas generales de las Uniones Nacionales, pues no queda claro si las Territoriales tienen voto o si ellas formarán solas la Junta general, y el problema de la baja de las Cooperativas en la Unión, no resuelto. Salvo estos comentarios originales, el resto es una copia del Reglamento ordenado y clasificado por criterios.

Calificación: Aun con estas limitaciones, lectura de interés. (Resumen de F. Elena Díaz).

reses de los cooperadores se someten o coinciden más o menos con los intereses generales del Estado. Las Cooperativas de consumo obtienen fondos procedentes del Estado que les permiten ejercer una influencia sobre la propiedad cooperativa. Las decisiones de la Sesión Plenaria de abril de 1970 sobre la concentración y el desarrollo de la agricultura a escala industrial piden cambios en las pautas de gestión del comercio cooperativo. La concentración de la actividad comercial de las Cooperativas de consumo deberá llevarse a cabo sobre la base de la especialización. La red comercial deberá agruparse en centros urbanos, zonales y microzonales. Es necesario también elaborar y experimentar con un número mayor de variables de modelos de organización y de gestión del comercio cooperativo, así como de las tiendas modernas, así como elaborar y someter a prueba una metodología de la aplicación de uno u otro modelo en las diferentes localidades. Es también necesario suministrar nuevas técnicas modernas para las tiendas, que

*(continúa)*

En conjunto, los temas del VII Congreso Internacional sobre Ciencias Cooperativas, del 19 al 22 de septiembre de 1972, incluyen una serie de temas relacionados con el tema democracia, concurrencia, países en vías de desarrollo y países socialistas. Con relación al tema democracia, el principal problema es la delegación de poderes de decisión en una gerencia cooperativa. La teoría cooperativista antigua se interesaba ante todo en la forma en que podían elegirse los gerentes competentes. Los partidarios de esta teoría pensaban que era necesario escoger según criterios de celo y disponibilidad. La teoría cooperativista reciente critica este procedimiento como impracticable. Por esta razón, se concibe fácilmente que los gerentes identifiquen

BOETTCHER, Erik.

334(100)

*(Continuación)*

te en la difusión del progreso técnico, partiendo de la cumbre de la asociación hacia las empresas adherentes. Pueden producirse desventajas, por una parte a causa del poder de selección aumentado de que goza la gerencia, y por otra, a causa de una desposesión lenta en pro de la constitución de tales Cooperativas productoras modernas. Se puede preguntar, por el contrario, si existe alguna otra posibilidad para las Cooperativas de mantener su capacidad concurrencial. Es cierto que hasta ahora, el desarrollo en esta dirección no ha conseguido grandes progresos más que en las Cooperativas comerciales de compra. Tal organización de las Cooperativas de venta, sobre todo en el campo agrícola, presenta una alternativa superior para la política agraria nacional, una vez que las subvenciones cada vez se consideran menos eficaces en el actual período de abundancia. Pero esta alternativa puede considerarse también bajo

BOETTCHER, Erik.

334(100)

*(Continuación)*

tomarse esa conexión. Aquí se propone la tesis de que en los campos atrasados no existen mercados, o que los mercados tienen tantas limitaciones para poder difundir el progreso técnico. Hay que preguntarse cómo las Cooperativas pueden ayudar a la eliminación de dificultades internas y que función podrían desempeñar en una estrategia de desarrollo eficaz.

Con relación al tema de los países socialistas, las reformas iniciadas actualmente en los países de este tipo demuestran que no se debe confiar demasiado en la coordinación mediante una planificación central. Es conveniente referirse a la diferenciación de diferentes fases de planificación. En la fase de planificación extensiva, se trataba sobre todo de asegurar el desarrollo de la industria pesada mediante un proceso de ahorro forzoso al nivel de la economía general. En la fase actual de

dirigen. Para que las Cooperativas tengan también buenos gerentes será necesario concederles un amplio campo de libertad para la toma de decisiones. La democracia directa da a los socios derechos de intervención inmediatos que limitan la posibilidad de acción de los gerentes. Se concibe que ello pueda restringir también la capacidad concurrencial de la Cooperativa. Estos hechos valorizan la democracia indirecta que debería servir para controlar el hecho de si los gerentes, de forma efectiva, su deber de hacer progresar a los socios. Ello es tanto más importante como instrumento de aliento en el esfuerzo que la acción selectiva del mercado penetra menos en las organizaciones jerárquicas de grandes conjuntos cooperativos.

Con relación al segundo punto, "conurrencia", se advierte que en las economías altamente industrializadas las Cooperativas de mercado se convierten en Cooperativas integradas. Estas forman una asociación de planificación. El fomento consis-

*(continúa)*

el aspecto de la política en materia de concurrencia, en cuanto a una mejora del funcionamiento de la concurrencia causada por la asociación. Sin embargo, los teóricos de la concurrencia se inclinan siempre por la hipótesis simplista que asociación significa planificación, y que la planificación disminuye el grado de concurrencia.

Con relación al tema, países en vías de desarrollo, el principal problema que tienen es el del dualismo. Esto significa una división en dos campos parciales, el uno altamente desarrollado y el otro atrasado. El más desarrollado tiende cada vez más a relacionarse con los Estados industriales y con el mercado mundial, mientras que las conexiones en el campo atrasado dentro del propio país, cada vez se hacen mayores. Se debe, en primer lugar, preguntarse cuáles son los factores que han impedido hasta ahora la difusión del progreso técnico desde el campo altamente industrializado al campo atrasado. Enseguida debe plantearse la cuestión de como podría efec-

*(continúa)*

planificación intensiva el progreso técnico debe difundirse en los campos económicos poco atendidos hasta el presente. En esta fase de desarrollo los instrumentos de planificación central no funcionan y son completados y sustituidos cada vez más por instrumentos descentralizados. Las reformas pretenden reintroducir sustitutivos del mercado o mercados que funcionan por sus propios medios. En estas condiciones, en los países socialistas también, aumenta el interés por las Cooperativas y al mismo tiempo por tales cuestiones como la forma de organizar las decisiones colectivas (democracia) y cuál es su efecto sobre la planificación y los mercados (conurrencia). Es necesario también, renovar la discusión sobre el problema ideológico de la propiedad común, de una parte, y de la propiedad colectiva, de otra.

Todos estos trabajos han sido realizados en la Universidad de Munster, dentro de su Instituto de Estudios Cooperativos.

Calificación: Informativo.

*Aspectos de la Legislación Cooperativa Argentina. La Ley número 11.388 y los principios cooperativos.*—Tribuna Cooperativa (Madrid), número 6, tercer trimestre 1971, páginas 27-34.

Analiza el contenido de esta Ley en relación con los siete principios reconocidos por la A. C. I. en 1937, y después con la reformulación dada a los mismos en 1960. Añade una segunda parte sobre la integración cooperativa que nada tiene que ver con el título del artículo.

Calificación: Informativo.

(Resumen de F. Elena Díaz).

---

CREMADES SANZ PASTOR, B. M.

334-6

*Las Cooperativas de producción.*—Tribuna Cooperativa, número 8 primer trimestre 1972, páginas 29-35.

Se trata de una conferencia pronunciada en la Universidad Laboral de La Coruña con el siguiente temario: "La sociedad Cooperativa, las sociedades Cooperativas y el Derecho del Trabajo". "El trabajo en las Cooperativas". "El trabajador, concepto jurídico indeterminado". "La Seguridad Social frente al trabajo prestado en las Cooperativas".

Calificación: Informativo.

(Resumen de F. Elena Díaz).

DAVIDOVIC, George.

334(71)

*Evolution récente du Mouvement Coopératif Canadien.*—Les Annales de l'Economie Collective, año 57, número 4, octubre-diciembre 1969, páginas 539-560.

La primera sociedad mutua canadiense data de 1852, pero las primeras Cooperativas del tipo Rochdale no aparecieron hasta 1861, en Nueva Escocia. El introductor del movimiento cooperativo de crédito fue Alphonse Desjardins, y las primeras Cooperativas agrícolas datan de principios de siglo. Entre las particularidades del movimiento cooperativo canadiense figuran la primera refinería de petróleo Cooperativa del mundo, creada en 1935, y la industria cooperativa de fabricación de maquinaria agrícola. Las organizaciones Cooperativas nacionales son la Cooperative Union of Canada y el Consejo Canadiense de la Cooperación, la primera, para la parte anglófona, y la segunda, para la francófona. En el Canadá existe un comité de enlace entre el partido laborista nacional y el Movimiento Cooperativo. Entre los desarrollos recientes de la cooperación canadien-

se figuran las Cooperativas de producción, las pesquerías Cooperativas, las Cooperativas de vivienda, las Cooperativas de electrificación, la gran expansión de las Cooperativas de consumo y la constitución de los grandes almacenes al por mayor de tipo cooperativo. Las Cooperativas de crédito eran en 1966 4871, predominando las rurales y profesionales. Con carácter central existe la Sociedad Cooperativa Canadiense de Crédito, que querría transformarse en Banco Cooperativo. Un sector particularmente bien desarrollado es el de las Compañías de Seguros Cooperativos. Existen también Cooperativas para las poblaciones aborígenes del país, especialmente esquimales e indios. Sobre su situación fiscal, muy discutida recientemente, gozan de algunos privilegios. Centros de educación cooperativa funcionan en Saskatoon, en la provincia de Quebec, y en la Universidad San Francisco Javier donde se encuentra el instituto Coady. La primera legislación cooperativa fue promulgada en Manitoba en 1887, y la segunda, en Quebec, en 1906. Existe un Comité Nacional para la Investigación Cooperativa.

Calificación: Informativo.

*Metodicheski vprosi na razpredieleniето na odschia dojud v TKZS (Cuestiones metodológicas sobre la distribución de la renta bruta en las granjas cooperativas).*—Ikon Misal 15, 1970, número 5, páginas 43-55. (Bulgaria).

La consistencia se mantiene en relación con la formación de los fondos de reproducción socialista de las granjas cooperativas, y se sugiere un nuevo plan para la mejora de la distribución de la renta bruta. Se establece una conexión entre la mejora de la productividad de la mano de obra y un aumento de la remuneración de la misma en el seno de las Cooperativas. También se formula una referencia al impacto que ejerce la acumulación y el consumo sobre las granjas cooperativas.

ESCHENBURG, Rolf.

334

*Genossenschaft und Demokratie.*—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 22, cuaderno 2, 1972, páginas 132-158.

También en las Cooperativas la democracia directa es demasiado costosa. Cuando se trata del paso de la democracia directa a la indirecta se encuentra con el problema de encontrar los cuadros técnicos necesarios. Como todas las empresas, las Cooperativas están interesadas en poseer cuadros técnicos altamente cualificados, pero en nuestros días ocurre que si se les da una retribución atrayente y adecuada, se les concede además una libertad de acción muy amplia. En ese caso hay que preguntarse si las Cooperativas deben someterse obligatoriamente a la "ley de la oligarquía" de Michels con todos los fenómenos contaminantes de carácter negativo, o bien si es posible asegurar mediante un control eficaz la responsabilidad de su gerencia, y mediante ella fomentar el esfuerzo.

No se puede sino débilmente fomentar el esfuerzo por el mandato de gestión y el control de su ejecución porque los

ESCHENBURG, Rolf.

334

*(Continuación)*

algunos de los socios. A causa de eso las Cooperativas de mercado así como las Cooperativas integradas tienen razones suficientes para llevar a cabo un control eficaz en el interior de la organización.

Con relación a esto, es necesario señalar que muchas Cooperativas existentes deberán someterse a una democratización. Informaciones sobre el trabajo del gerente en comparación con otros gerentes, delimitaciones precisas del poder, eliminación de la cooptación y el nepotismo, así como un plazo limitado de mandato, obligan a la gerencia a luchar para poseer los votos de los socios, tal como lo exige una democracia que funciona.

Calificación: Artículo de interés. Lectura recomendable.

Se sugiere un intervalo entre los índices de crecimiento de remuneración de la mano de obra y la mejoría de la productividad de la mano de obra, creando las condiciones favorables para la combinación de acumulación y consumo en la distribución de la renta bruta de las granjas cooperativas. Con la ayuda de los indicados coeficientes, es posible determinar el índice de remuneración de la mano de obra dependiente del incremento de la productividad de la misma.

Calificación: Informativo.

socios, de una parte, no pueden suministrar indicaciones suficientemente precisas sobre las tareas a realizar, y de otra parte, no son capaces de juzgar sobre la calidad de la gestión a causa del vacío de información entre el gerente y los socios. Mediante la concurrencia, sin embargo, se puede ejercer un fomento del esfuerzo bastante eficaz, y al mismo tiempo prácticamente sin gastos. Es un hecho que la lucha de la competencia obliga a los gerentes a efectuar un trabajo efectivo. Por otra parte, la concurrencia no hace completamente superfluo todo control en el interior de la organización porque la lucha de los concurrentes es capaz de disminuir la presión concurrencial. Mediante la creciente integración de las empresas miembros y de la empresa Cooperativa la presión concurrencial se dirige cada vez más contra la gerencia y los socios en tanto que es entidad, pero la gerencia puede sustraerse en cierta medida a esta presión a causa de su preponderancia en el interior de la organización, en detrimento de todos o de

*(continúa)*

El problema de este artículo que se ocupa del tema "Las Cooperativas y la concurrencia", no es estudiar si las Cooperativas son según su naturaleza carteles o no, sino estudiar de que manera las Cooperativas pueden contribuir a hacer funcionar la concurrencia. O plantear la cuestión de manera más exacta. ¿Pueden contribuir las Cooperativas a disminuir el poder sobre el mercado y a aumentar la innovación? Esta cuestión hay que tratarla a través de los cinco factores de funcionamiento de la concurrencia.

1.—Superar los obstáculos que se oponen a la entrada en el mercado. Un principiante en un mercado tiene en primer lugar costes más elevados que una empresa establecida. Un

---

FLEISCHMANN, Gerd.

334:381.814

(Continuación)

3.—Supresión de la superioridad de los concurrentes. Muchas ramas se caracterizan por el hecho de que sólo algunas empresas dominan el mercado, junto a otras muchas empresas pequeñas (oligopolio parcial). A corto plazo las firmas pequeñas poseen un efecto de reducción de precios, ya que las grandes empresas no suelen reaccionar ante el aumento de la producción de una empresa pequeña. Si se trata de una innovación entonces sí que reaccionarán, tratando de impedir las. Las Cooperativas conservan el efecto de reducción de precios y defienden bajo ciertas condiciones a los socios innovadores ante el poder de las empresas que dominan el mercado.

4.—Compensación de la impotencia relativa en la organización de pequeñas empresas. Las pequeñas empresas poseen a menudo las condiciones técnicas para las innovaciones, pero

---

GARCIA GALLARDO, Manuel.

37:334:061.25(100)

*El XI Seminario Cooperativo Internacional*.—Tribuna Cooperativa (Madrid), número 7, cuarto trimestre de 1971, páginas 35-55.

Se trata de un resumen de las ponencias presentadas en el XI Seminario Internacional de la A. C. I., celebrado en Moscú del 3 al 15 de septiembre de 1971, sobre el tema "La educación cooperativa como método de destacada importancia en los sistemas cooperativos de los diferentes países". Se recogen extractos de las siguientes intervenciones: Conferencias de P. Kuoppala (Finlandia), Rauter (Austria), Carlsson (Suecia), Ngowi (Tanzania), Vestergaard (Dinamarca), Supotniński (U. R. S. S.), Gukasian (U. R. S. S.), Blank (U. R. S. S.), Jvostov (U. R. S. S.), Kruppa (Polonia), Dika (Polonia), Sieber (A. C. I.), y se informa sobre las visitas, viajes de estudio y conclusiones.

Calificación: Informativo.

(Resumen de F. Elena Díaz).

ficios. Este obstáculo puede superarlo una empresa Cooperativa. Los socios-clientes desearán ayudar a su empresa a superar las dificultades del principio. A largo plazo poseen la ventaja de una concurrencia reforzada a escala de la empresa Cooperativa.

2.—Romper la disciplina de grupo oligopolístico. Cuando hay pocas empresas que concurren en un mercado, más pronto o más tarde se forman normas o líneas de conducta, que no pueden romperse por las leyes antimonopolio. Los gerentes de una Cooperativa no son sólo socios del grupo de concurrentes, sino también del grupo de organismos y clientes de la Cooperativa. Por esta relación de legalidad es más fácil que se rompa la disciplina de los grupos oligopolísticos que mediante prohibiciones de la restricción a la concurrencia.

*(continúa)*

no tienen siempre los conocimientos y las aptitudes de organización suficientes. Uno de los caminos más eficaces para el refuerzo de la competitividad de las empresas pequeñas consistirá entonces en la ampliación de un sistema de consultas que podría efectuarse por las Cooperativas y que en parte ya ha sido efectuado.

5.—Institucionalización de las críticas de los clientes. La concurrencia puede ser un obstáculo para la crítica de los clientes decepcionados, porque los costes de la crítica les parecen más elevados que los costes del éxodo hacia empresas concurrentes. Las Cooperativas dan la oportunidad de una institucionalización del mecanismo de sanción de la crítica como complemento del mecanismo de sanción del éxodo.

Calificación: Artículo de interés. Lectura recomendable.

*La cooperación en la década de los setenta*.—Tribuna Cooperativa (Madrid), número 7, cuarto trimestre 1971, páginas 25-31.

El temario del artículo se ocupa de las revisiones sociológicas actuales. Hay estructuras inadecuadas y se necesita claridad. Los factores que informan la sociedad actual son la técnica, el humanismo, la racionalización, la revolución económica, la industrialización, la desruralización y urbanización y la masificación. Se analizan también las motivaciones de la sociedad actual y se ocupa en la parte final de la educación cooperativa.

Calificación: Informativo.

(Resumen de F. Elena Díaz).

JIMENO MARTINEZ, V.

37:334

*Análisis del I Curso de Altos Estudios Cooperativos*.—Tribuna Cooperativa (Madrid), número 7, cuarto trimestre 1971, páginas 59-66.

Se refiere al celebrado en Santander del 2 al 14 de agosto de 1971. Se examinan las participantes, su nivel y orientación cultural, su formación cooperativa, su proyección cooperativa, su interés cooperativo, todo ello partiendo de un cuestionario cumplimentado al final del curso. La realización del curso con su orientación, el lugar y la fecha, y una estimación crítica de sus diferentes actividades, conferencias y seminarios. Las actitudes de los participantes y las sugerencias para la organización, partiendo también de las respuestas a dicho cuestionario que es presentado en forma de anexo con las respuestas.

Calificación: Informativo.

(Resumen de F. Elena Díaz).

LAMBERT, Paul.

LAVELEYE: 334

*Entre le néo-libéralisme et le coopératisme: Emile de Laveleye*. Les Annales de l'Economie Collective, año 57, número 4, octubre-diciembre 1969, páginas 471-488.

Emile de Laveleye nació en Brujas en 1822 y murió en Doyon (Namur) en 1892. Fue profesor de Economía Política de la Universidad de Lieja. Escribió mucho y sobre una gran abundancia de temas. Se ocupó de los problemas monetarios internacionales y fue uno de los fundadores del Instituto de Derecho Internacional, y puede increíblese dentro del grupo de los socialistas de cátedra, acentuando con el transcurso de los años su pensamiento intervencionista corrector de los de-

fectos del capitalismo. Su doctrina puede sistematizarse de la siguiente manera: 1.—Juicios sobre el orden social existente, que Laveleye pretende corregir mediante una amplia serie de medidas. 2.—Repulsa del principio del “laisser-faire”. 3.—Intervencionismo del Estado con una política educativa, fiscal, de vivienda, Seguridad Social, etc. 4.—Concepción relativista de la propiedad y 5.—Cooperativismo.

Calificación: Informativo.

*Educación Internacional Cooperativista de acuerdo con las actuales exigencias. El Centro Internacional de Educación Cooperativa de Wisconsin.*—Tribuna Cooperativa (Madrid), número 6, tercer trimestre 1971, páginas 17-25.

El tema se inicia con un concepto de la Cooperativa como instrumento útil, sigue con las operaciones para conseguir un esquema de trabajo y la realización de la tarea educativa más efectiva buscando un efecto de multiplicación. El Centro como institución operativa tiene unas metas a conseguir y se ocupa de la enseñanza, la investigación y las publicaciones, editando libros de texto y material de enseñanza. Posee una biblioteca y tiene un servicio de documentación, extendiendo su ámbito al extranjero.

Calificación: Informativo.

(Resumen de F. Elena Díaz).

LJALEV, Trajan,

LENIN: 334.4:63

*Leninoviit kooperativien plan i razvitiieto na niakoi institut, na pravoto na TKZS. (El Plan Cooperativo de Lenin y el desarrollo de algunas instituciones de derecho de las granjas Cooperativas).*—Vaprosina balgdarzava i pravo v svetlinata na idcite na V.I.Lenin (Sb.statii) Sfia Ban, 1971, páginas 227-252.

Los principios fundamentales de la teoría sobre la reorganización socialista de la economía rural han sido elaborados por V. I. Lenin en su Plan Cooperativo. Este Plan, desarrollado de una manera creativa y aplicado con éxito por el P. C. U. S., reviste no sólo un alcance estrechamente nacional, sino también una gran importancia internacional. En la República Popular de Bulgaria, las granjas Cooperativas han aparecido y se han desarrollado como empresas agrícolas socialistas. El partido comunista búlgaro aplica el principio leninista de gestión de Estado, de las granjas Cooperativas y perfecciona sin cesar las formas y los métodos de su realización. Una gran importancia en este sentido reviste la transi-

LJALEV, Trajan.

(334.4:63):368.4(499)

*Razvitici useshchenstevanie na zakonodatelstvom za sochiialnomo osiguravanie na kooperativite v TKZS. (Desarrollo y perfeccionamiento de la legislación sobre Seguridad Social de los cooperadores en las granjas Cooperativas).*—Pravna Misal 14, 1970, número 5 páginas 62-70. (Bulgaria).

El objeto del artículo son algunas propuestas relativas a la mejora de la legislación en vigor, por lo que se refiere a la Seguridad Social de los cooperadores en las granjas Cooperativas. El análisis de los actos normativos y la práctica en vigor de los órganos que aplican la Ley, muestran la efectividad insuficiente de las diferentes soluciones normativas. Por ejemplo, los actos normativos relativos al retiro de los socios de las granjas Cooperativas hacen plantear ciertas imperfecciones que se refieren a la reglamentación de las condiciones en pre-

ción a formas cooperativas de gestión económica. En los cuadros del sistema cooperativo unido se unen, desde el punto de vista de su organización, dos tipos de cooperaciones, las formas cooperativas y las Cooperativas de consumo, conservando ambas su autonomía económica y jurídica. El Derecho socialista regula la gestión de Estado como premisas indispensables para la reorganización revolucionaria de la pequeña producción de bienes y para el desarrollo de las formas cooperativas de gestión en la economía rural. Las formas y los métodos de la gestión por parte del Estado se modifican y se perfeccionan en el proceso de consolidación y desarrollo de las granjas Cooperativas de forma que la autonomía operacional de las explotaciones se intensifica continuamente y la democracia cooperativa se amplifica. Las relaciones intracooperativas y las relaciones de gestión de Estado de las granjas Cooperativas se encuentran en una conexión indestructible, teniendo en cuenta que la gestión de Estado presenta una premisa para la edificación y el desarrollo de las granjas Cooperativas en tanto que son organizaciones socialistas.

Calificación: Informativo.

sencia, en virtud de las cuales se conceden los diversos géneros de pensiones. De una insuficiente claridad surgen los problemas relacionados con la antigüedad del servicio de los cooperadores y de los miembros de su familia que cultivan el tabaco y de otros cultivos que se encuentran en la base de la supervivencia familiar. Es indispensable que se mejore la reglamentación normativa relativa al establecimiento de un proceso verbal en caso de accidente. Otro grupo de cuestiones se refieren al perfeccionamiento de la legislación sobre la seguridad social pública e intracooperativa en favor de los cooperadores, y más especialmente, a la regulación de las indemnizaciones por incapacidad temporal de trabajo, así como a los índices de subsidio y asignaciones procedentes del fondo social.

Calificación: Informativo.

Se trata de una ponencia presentada en una reunión de expertos en cooperación, celebrada en Chile entre el 13 y el 17 de diciembre de 1971. Parte del uso de los medios audiovisuales para la promoción de Cooperativas considerando los distintos medios y su eficacia. Considera los más adecuados para las siguientes etapas: definición del problema, solución cooperativa, planteamiento técnico-económico, establecimiento de normas y constitución legal. Termina analizando la necesidad de adecuar los medios a quien vaya a utilizarlos y a quien va a recibir los mensajes.

Calificación: Informativo.

(Resumen de F. Elena Díaz).

---

NIKOLOVA, Galabinka.

334.4:63:332.7

*Otnosno granichitc no kreditiranie no TKZS. (Sobre los límites de concesión de créditos a las Cooperativas agrícolas).*—Tr. VII K Marks, número 2, 1969-1970, páginas 85-117. (Bulgaria).

En la determinación de los límites de concesión de créditos a las granjas Cooperativas, deberán ser tenidos en cuenta los siguientes puntos: 1.—La determinación del criterio óptimo. 2.—La determinación de todas las fuentes en la planificación de los medios de circulación de acuerdo con el criterio y 3.— En la determinación de las formas prácticas y de los métodos de puesta en ejecución de la estructura óptima de los orígenes de los medios. Los puntos de vista examinados sobre el límite de concesión de los créditos presentan dos limitaciones. La primera, es la que se basa en la situación conseguida, sin tener suficientemente en cuenta los cambios futuros, y la segunda, en no estar relacionada directamente con los cambios en la ren-

---

NIKOLOVA, Galabinka.

334.4:63:332.7

*(Continuación)*

mejor oferta del mismo. El nivel y el ratio entre los precios de los productos agrícolas también ejerce una influencia sobre los límites de concesión de créditos. A largo plazo los límites en la concesión de créditos son influidos fundamentalmente por factores que indirectamente o directamente se relacionan con el empleo de los fondos. La cuenta unificada que ya ha sido introducida para los créditos, unida a un incentivo material más alto, y la responsabilidad, así como la independencia económica, es otra garantía más de que el crédito de las sociedades Cooperativas alcanzará la dimensión necesaria y al mismo tiempo admisible.

Calificación: Informativo.

tabilidad como resultado de la introducción de nuevos fondos básicos. Se convierte cada vez en algo más imperativo la concesión de créditos dentro de límites que aseguren no sólo su devolución sino también una utilización más racional con el punto de vista de conseguir una producción adicional. Al determinar los límites de la concesión de créditos, los principales problemas deberán ser el nivel de los medios disponibles y las tendencias futuras en los cambios de rentabilidad. El límite de las concesiones de créditos para inversiones de capital depende de la estructura de la producción de las granjas Cooperativas y de la estructura de los créditos. El método más racional para la concesión de créditos con fines de inversión habrá de ser el método competitivo, basado en el plazo de devolución y en algunos otros indicadores importantes para la actividad de las empresas. Mediante ellos se asegura la mayor efectividad posible de las inversiones de capital así como la

(continúa)

# **N O V E D A D**

## **HISTORIA DE LAS DOCTRINAS COOPERATIVAS**

**(Edita INTERCOOP)**

Por GROMOSLAV MLADENATZ — Profesor Agregado a la  
Academia de Altos Estudios Comerciales e Industriales de Bucarest

En castellano — 1969 — 250 Págs.

**Precio: 230 Pesetas**

**Pedidos a: Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP)**

**Héroes del 10 de Agosto, núm. 5, 4.º dcha. - MADRID - 1**

## **REVUE DES ETUDES COOPERATIVES**

Organo del Institut Français de la Cooperation.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: 7, Avenue Franco-Russe. París (7e).

**F R A N C I A**

Sumario del núm. 169

(3.º trimestre 1972)

ETIENNE RIVES: *Revisión y Cooperación Agrícola. Función de los Expertos Contables.*

RAYMOND LOUIS: *Coordinación de las Investigaciones sobre las Cooperativas de los países en vías de desarrollo.*

PIERRE-MAURICE CLAIR: *Tres aspectos intelectuales y morales de las tareas de futuro de la Economía Colectiva.*

ANDRÉ HIRSCHFELD: *Investigación Cooperativa y Desarrollo.*

DANIEL BOULLET: *Las Cooperativas y su medio ambiente socioeconómico. El caso de las Cooperativas Vinícolas del Languedoc.*

DR. LASZLO VALKO: *Las Asociaciones de Crédito en los Estados Unidos.*

### **T E S T I M O N I O S**

GEORGES PREVOT: *La acción social de las Cooperativas Escolares.*

Sección de documentación e informaciones Cooperativas, reseñaciones de libros, índice bibliográfico, crónica jurídica.

Se publica trimestralmente en París.

SUSCRIPCIÓN: Francia, 30 francos al año. Extranjero, 35 francos.

NÚMERO SUELTO: Francia, 10 francos. Extranjero, 12 francos.

---

**La Asociación de Estudios Cooperativos (A. E. C. O. O. P.)** es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituida con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en Barcelona y Vizcaya. Pretende la Asociación crear con el tiempo, un centro de educación cooperativa. Como fundamentos de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Cátedra Libre de Cooperación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, de la Universidad de Madrid.

---

Para las Cooperativas de Construcción en Copropiedad: El capítulo I de la Ley de 24 de junio de 1938 y por numerosos textos posteriores que la modifican. Además, por las que ya vengo citando según que adopten forma de Cooperativa, de Sociedad Civil o de Sociedad Comercial, especialmente de Sociedad Anónima.

Para las Cooperativas de Vivienda en régimen de alquiler moderado: El Decreto de 22 de noviembre de 1965 y las disposiciones pertinentes del Código de Urbanismo y de la Vivienda, revistiendo la forma de sociedades anónimas de personal y capital variable. Dentro de esta clase se dan las variantes de Cooperativas de arrendamiento con o sin posterior acceso a la propiedad.

Para las Cooperativas profesionales: Artículos 1.832 y siguientes del Código Civil y Ley de 24 de julio de 1867 si adoptan forma de sociedad de capital variable.

Para las Cooperativas Marítimas: La Ley de 4 diciembre de 1913 y las ya citadas para las sociedades comerciales porque han de revestir necesariamente esta forma, salvo las que se dedican a la explotación de concesiones de pesca marítima, que serán civiles.

Para las Cajas de Crédito Mutuo: Ordenanza de 16 de octubre de 1958 modificado por el Decreto de 3 de agosto de 1964, y Decreto para su aplicación de 25 de noviembre de 1967, además de las pertinentes disposiciones de la Ley de 13 de junio de 1941 que regula la profesión bancaria.

Para las Sociedades de Caución Mutua y Bancos Populares: Ley de 13 de marzo de 1917 y las citadas sobre sociedades comerciales y de capital variable.

Para las Cajas de Crédito Agrícola: artículos 614 y siguientes del Código Rural.

Y para las Cooperativas Obreras de Crédito: Los artículos 32 y siguientes del Libro III del Código de Trabajo.

En el Derecho francés la Sociedad se distingue de la Asociación por sus fines. La primera persigue la obtención de beneficios. La segunda pone en común conocimientos o actividades sin fin de ganancia, entendiéndose por ganancia un ingreso pecuniario en la economía de los socios. A su vez, la Sociedad puede ser civil o comercial, siendo más restringida la capacidad de obrar reconocida a la primera.

La Cooperativa en Sociedad, y puede ser civil o comercial, según acabo de poner de manifiesto al relacionar las normas legales a que está sujeta según sus clases y formas.